



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 09

Fecha (dd/mm/aaaa): 14/03/2022

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 001 2005 00245 01	Acción Popular	DANIEL VILLAMIZAR BASTO	LILIANA ISABEL BARRAGAN RUEDA	Auto resuelve pruebas pedidas incorpora y corre traslado	11/03/2022		
68001 33 33 011 2013 00112 00	Ejecutivo	EVA MATEUS AFANADOR	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto que Ordena Correr Traslado excepciones	11/03/2022		
68001 33 33 006 2015 00338 00	Ejecutivo	MARTHA MERCEDES GARCIA GARCIA	UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTANDER	Auto que Ordena Correr Traslado de las excepciones propuestas	11/03/2022		
68001 33 33 006 2016 00350 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ROSA PREZ MARTINEZ	MUNICIPIO DE LEBRIJA	Auto resuelve pruebas pedidas y cierra etapa procesal	11/03/2022		
68001 33 33 006 2016 00350 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ROSA PREZ MARTINEZ	MUNICIPIO DE LEBRIJA	Auto que Ordena Correr Traslado para alegar de conclusión	11/03/2022		
68001 33 33 006 2018 00200 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEONOR CONTRERAS VERA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR	Auto Rechaza Recurso de Apelación	11/03/2022		
68001 33 33 003 2018 00244 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANTONIO JOSE ACEVEDO GOMEZ	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Auto reconoce personería y requiere	11/03/2022		
68001 33 33 006 2018 00331 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP -ESSA- y OTROS	NACION-MINISTERIO DE TRABAJO	Auto que Ordena Correr Traslado alegatos de conclusión - sentencia anticipada	11/03/2022		
68001 33 33 006 2018 00366 00	Ejecutivo	JAIME DARIO ARAQUE GARCIA	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	11/03/2022		
68001 33 33 006 2018 00397 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ORLANDO ARIAS MARIÑO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Rechaza Intervención niega llamamiento	11/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2018 00404 00	Ejecutivo	JOSE ANTONIO PARRA MANTILLA	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	11/03/2022		
68001 33 33 006 2018 00422 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO RAMIREZ GALVIS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado alegatos de conclusión -	11/03/2022		
68001 33 33 006 2018 00422 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO RAMIREZ GALVIS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Declara saneado el proceso y fija el litigio - fecha cierta del auto 10 de marzo de 2022	11/03/2022		
68001 33 33 006 2018 00422 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO RAMIREZ GALVIS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto resuelve pruebas pedidas incorpora pruebas y cierra etapa procesal	11/03/2022		
68001 33 33 006 2018 00462 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANA MARIA RUBIO VELASCO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Rechaza Intervención niega llamamiento en garantía	11/03/2022		
68001 33 33 006 2018 00485 00	Ejecutivo	ALFONSO AFANADOR FRANCO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	11/03/2022		
68001 33 33 006 2019 00014 00	Acción Contractual	NACION-MINISTERIO DEL INTERIOR	MUNICIPIO DE LOS SANTOS	Auto Admite Intervención llamamiento en garantía	11/03/2022		
68001 33 33 006 2019 00125 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUDY JOHANA BAYONA SANCHEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Rechaza Intervención niega llamamiento en garantía	11/03/2022		
68001 33 33 006 2019 00169 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ISAIAS CARRILLO RINCON	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado alegatos sentencia anticipada	11/03/2022		
68001 33 33 006 2019 00233 00	Reparación Directa	HERNANDO ANDRES GARCIA ROJAS	CORPORACION AUTONOMA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA - MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto que Ordena Correr Traslado alegatos sentencia anticipada	11/03/2022		
68001 33 33 006 2020 00009 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN DE DIOS FIGUEROA FIGUEROA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto que Ordena Correr Traslado para alegar de conclusión	11/03/2022		
68001 33 33 006 2020 00009 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN DE DIOS FIGUEROA FIGUEROA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto de Tramite Declara saneado el proceso y fija el litigio	11/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2020 00009 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN DE DIOS FIGUEROA FIGUEROA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto que decreta pruebas y cierra etapa procesal	11/03/2022		
68001 33 33 006 2020 00014 00	Ejecutivo	MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	MAYRA ALEJANDRA RODRIGUEZ GARCIA	Auto ordena seguir adelante Ejecución	11/03/2022		
68001 33 33 006 2020 00035 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EIMY LINETH JAIMES ALVARADO	MUNICIPIO DE MALAGA	Auto que Ordena Requerimiento previo sancion	11/03/2022		
68001 33 33 006 2020 00062 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEONOR AMADO GALVIS	DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	Auto que Ordena Correr Traslado alegatos de conclusión sentencia anticipada	11/03/2022		
68001 33 33 006 2020 00062 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEONOR AMADO GALVIS	DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	Auto de Tramite Fijación del litigio, fecha cierta del auto 10 de marzo de 2022	11/03/2022		
68001 33 33 006 2020 00062 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEONOR AMADO GALVIS	DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	Auto resuelve pruebas pedidas incorpora pruebas y cierra etapa probatoria	11/03/2022		
68001 33 33 006 2020 00063 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA LUCIA USSA VALBUENA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIOES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado alegatos de conclusión	11/03/2022		
68001 33 33 006 2020 00063 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA LUCIA USSA VALBUENA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIOES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto resuelve pruebas pedidas incorpora pruebas y cierra etapa probatoria	11/03/2022		
68001 33 33 006 2020 00063 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA LUCIA USSA VALBUENA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIOES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Tramite Declara saneamiento de proceso, y fija el litigio	11/03/2022		
68001 33 33 006 2020 00171 00	Reparación Directa	ARGEMIRO MACHADO BARRERA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Correr Traslado alegatos de conclusion - falta de legitimidad	11/03/2022		
68001 33 33 006 2020 00201 00	Reparación Directa	ELIBARDO URIBE	ESE HOSPITAL REGIONAL GARCIA ROVIRA	Auto que Ordena Correr Traslado para alegar de conclusión - Caducidad	11/03/2022		
68001 33 33 006 2021 00052 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN OLIVA DELGADO CACERES	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado para alegar de conclusión	11/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2021 00052 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN OLIVA DELGADO CACERES	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto que decreta pruebas incorpora y cierra etapa procesal	11/03/2022		
68001 33 33 006 2021 00052 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN OLIVA DELGADO CACERES	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto de Tramite declara saneado el proceso y fija el litigio	11/03/2022		
68001 33 33 006 2021 00056 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DISLEY UVENDY PEREZ PEÑA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto de Tramite declara saneado el proceso y fija el litigio	11/03/2022		
68001 33 33 006 2021 00056 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DISLEY UVENDY PEREZ PEÑA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto resuelve pruebas pedidas y cierra etapa procesal	11/03/2022		
68001 33 33 006 2021 00056 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DISLEY UVENDY PEREZ PEÑA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado para alegar de conclusión sentencia anticipada	11/03/2022		
68001 33 33 006 2021 00094 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	URIEL FLOREZ CASTILLO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto de Tramite declara saneado el proceso y fija el litigio	11/03/2022		
68001 33 33 006 2021 00094 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	URIEL FLOREZ CASTILLO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto resuelve pruebas pedidas y cierra etapa procesal	11/03/2022		
68001 33 33 006 2021 00094 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	URIEL FLOREZ CASTILLO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto que Ordena Correr Traslado para alegar de conclusión	11/03/2022		
68001 33 33 006 2021 00110 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MANUEL J SANCHEZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto de Tramite Declara saneado el proceso y fija el litigio	11/03/2022		
68001 33 33 006 2021 00110 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MANUEL J SANCHEZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto resuelve pruebas pedidas y cierra etapa procesal	11/03/2022		
68001 33 33 006 2021 00110 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MANUEL J SANCHEZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado alegatos de conclusión	11/03/2022		
68001 33 33 006 2021 00112 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANDRES FELIPE MERCHAN MERCADO	NACION -MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	11/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2022 00035 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ARMANDO BASTIDAS LOZANO	MUNICIPIO DE EL PLAYON	Auto inadmite demanda	11/03/2022		
68001 33 33 006 2022 00036 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBA MARINA RODRIGUEZ CASTRO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda	11/03/2022		
68001 33 33 006 2022 00037 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBA ROCIO MENDEZ BARAJAS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda	11/03/2022		
68001 33 33 006 2022 00038 00	Sin Tipo de Proceso	SANDRA MILENA RINCON CHAPARRO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda	11/03/2022		
68001 33 33 006 2022 00039 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBA RUTH DIAZ CASTILLO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda	11/03/2022		
68001 33 33 006 2022 00040 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS MARIA GOGOY MANRIQUE	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda	11/03/2022		
68001 33 33 006 2022 00041 00	Sin Tipo de Proceso	ROSA IMELDA PATIÑO ORTIZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda	11/03/2022		
68001 33 33 006 2022 00042 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ YADIRA DIAZ ESTEVEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda	11/03/2022		
68001 33 33 006 2022 00044 00	Sin Tipo de Proceso	NANCY STELLA URIZA CASTELLANOS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda	11/03/2022		
68001 33 33 006 2022 00047 00	Recurso de Insistencia	BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LOS SANTOS - SANTANDER	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION NACIONAL DE BOMBEROS DE COLOMBIA	Auto que Ordena Requerimiento previo	11/03/2022		
68001 33 33 006 2022 00048 00	Sin Tipo de Proceso	LUZ MIREYA RONDON CUEVAS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda	11/03/2022		
68001 33 33 006 2022 00049 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA GLADYS OTALORA H	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda	11/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2022 00050 00	Conciliación	DIBIER RODRIGO SALAZAR	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	11/03/2022		
68001 33 33 006 2022 00052 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARIEL SERRANO MENDOZA	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERI	Auto admite demanda	11/03/2022		
68001 33 33 006 2022 00052 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARIEL SERRANO MENDOZA	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERI	Auto admite demanda	11/03/2022		
68001 33 33 006 2022 00054 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ILDA GAMBOA GAMBOA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda	11/03/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/03/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que, se corre traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada y las llamadas en garantía, aunado a lo anterior se observa que no existen pruebas por practicar.

Bucaramanga, 10 de marzo de 2022

Sthefany Patiño

Sthefany Patiño Salgado
Oficial Mayor

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
DE CONCLUSIÓN PREVIO A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA**

Exp. 680013333-006-2018-00422-00

Demandante: ALVARO RAMIREZ GALVIS
carlos.cuadradoz@hotmail.com

Demandada: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co

Ministerio Público: cadelgado@procuraduria.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

Verificada la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el asunto puesto en consideración en el presente medio de control es de puro derecho, y no requiere de practicar pruebas adicionales a las que se aportaron junto con la demanda, se hace necesario ajustar el procedimiento a impartir de conformidad con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, para proceder a dictar sentencia anticipada.

I. DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el Art. 182 de la Ley 1437 de 2011, se procede, previo a correr traslado para alegar de conclusión, y proferir sentencia anticipada, a fijar el litigio dentro del proceso de marras:

Fijación del litigio. La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca vulneró el derecho al debido proceso, así como los derechos de defensa y contradicción de la parte actora, dentro de los trámites de imposición de multa por órdenes de comparendo adelantados en su contra y que originaron la expedición de los actos administrativos acusados, al haber impuesto comparendos de tránsito mediante elementos de foto detección, los cuales fueron indebidamente notificados,

imposibilitando ejercer el derecho de defensa; aunado a la ausencia de citación para audiencia de descargos, y a la indebida notificación de las Resoluciones sancionatorias. O sí, por el contrario, conforme la defensa de la parte demandada, los actos acusados se ajustan a la legalidad, respetando las normas en las que debían fundarse, las formas para su expedición, el derecho de audiencia y defensa y por consiguiente el debido proceso de la parte actora, no estando llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda.

Se abordará, además en la sentencia, el estudio de las excepciones de mérito propuestas, así como la defensa del llamado

II. DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS Y EL CONSECUENTE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Se deja constancia indicando que la entidad demandada contesta la demanda y se allegan los siguientes medios probatorios, así:

PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS CON LA DEMANDA	Pág.
Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte demandante y déseles el valor probatorio que legalmente les corresponde.	PDF: 01 páginas 18-31 exp. digital
PRUEBA SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA DTF	Pág.
Se niega por impertinente e innecesaria la prueba de interrogatorio de parte y testimonios solicitados, teniendo en cuenta los términos en que fue fijado el litigio, en la medida en que este se circunscribe a un debate de legalidad de una actuación administrativa soportada en prueba documental, la que, además, resulta suficiente para resolver el fondo del asunto	PDF:01 páginas 78

De esta manera, el Despacho considera que en este proceso es viable proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar dentro del mismo, ello con fundamento en el inciso segundo del Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el Art. 182 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se dará por cerrada la etapa probatoria y se correrá el traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

- Primero:** **Ajustar el trámite de este proceso** a la Ley 2080 de 2021, que modifica y adiciona a la Ley 1437 de 2011.
- Segundo:** **Declara no existir vicio alguno que impida continuar con el procedimiento**, (Art. 202 de la Ley 1437/11).
- Tercero:** **Declarar** no existir excepciones que deban ser resueltas hasta esta etapa procesal.
- Cuarto:** **FIJAR** el litigio de la manera expuesta en la parte motiva de la presente providencia.
- Quinto:** **RECAUDAR e INCORPORAR** válidamente al expediente las pruebas documentales señaladas en el acápite II de la parte motiva de la presente providencia, y al no existir más pruebas por decretarse o practicarse,
- Sexto.** **DAR** por cerrada la etapa probatoria dentro del presente proceso
- Séptimo:** **Correr traslado** a las partes y al Representante Legal del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que formulen sus alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo respectivamente, por escrito, debiéndose pronunciar respecto del fondo del asunto, de conformidad con lo establecido en el Art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de Ley 2080 de 2021.
- Octavo:** **Informar** a los sujetos procesales que, una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada por escrito.
- Noveno.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.
- Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.
- Décimo:** Contra esta providencia, proceden los recursos de Ley.

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga
Radicado: 680013333006-2018-00422-00 - auto sentencia anticipada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf7f0ac4335ae99d97c462bc25a463c3b836f1f0f27f48fbe30c026842ce9a0**

Documento generado en 11/03/2022 05:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CEAO

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que, la p. demandada CREMIL contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito, surtiéndose traslado por secretaría el 10 de marzo de 2021, documentos visibles a los pdfs. 07 y 08 del exp. Digital, aunado a lo anterior se observa que no existen pruebas por practicar.

Bucaramanga, marzo tres (03) de dos mil veintidós (2022).

CARLOS EDUARDO ALMEIDA OVALLE
Profesional universitario grado 16

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
DE CONCLUSIÓN PREVIO A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA**

Exp. 680013333-006-2020-00009-00

Demandante: JUAN DE DIOS FIGUEROA FIGUEROA,
identificado con la C.C. No. 5.690.734
juridicosjcm@hotmail.com

Demandada: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES -CREMIL-
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

Min. Público: projudadm102@procuraduria.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

Verificada la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el asunto puesto en consideración en el presente medio de control es de puro derecho, y no requiere de practicar pruebas adicionales a las que se aportaron junto con la demanda, se hace necesario ajustar el procedimiento a impartir de conformidad con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, para proceder a dictar sentencia anticipada.

I. DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el Art. 182 de la Ley 1437 de 2011, se procede, previo a correr traslado para alegar de conclusión, y proferir sentencia anticipada, a fijar el litigio dentro del proceso de marras:

Fijación del litigio. Para la p. demandante: Le asiste el derecho a que se le reliquide su asignación de retiro siendo aplicada correctamente la partida denominada “prima de antigüedad” de conformidad a lo establecido en el art. 16 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, es decir, al 70% de la asignación básica a la cual se le adiciona el 38.5% de la prima de antigüedad. **Para la parte demandada,** señala que no le asiste razón al demandante, porque en la liquidación de la asignación de retiro está ajustada a derecho según lo establecido en el art. 16 del Decreto 4433 de 2004 y a la sentencia de unificación del Consejo de Estado, la cual equivale a un 38.5% sobre el valor de la misma devengada en actividad.

Se abordará, además en la sentencia, el estudio de las excepciones de mérito propuestas.

II. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Se trata de las siguientes excepciones de mérito: i). Correcta aplicación de la formula de liquidación en la asignación de retiro. ii). Aplicación de la reliquidación de prima de antigüedad establecida en la sentencia de unificación por parte de CREMIL. iii). Legalidad de las actuaciones efectuadas por CREMIL – correcta aplicación de las disposiciones legales vigentes, iv). No configuración de falsa motivación en las actuaciones de **CREMIL**, respecto de la cual se corrió el correspondiente traslado por secretaría, de conformidad con el Art. 201 A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021, como se observa en el PDF. 08 del expediente digital. **Ahora**, atendiendo a que estas excepciones no son de aquellas, que, de prosperar, deba ser dictada en sentencia anticipada, en atención a lo establecido en el artículo 182.3 A de la Ley 1437 de 2011¹, su decisión se hará de manera conjunta con el fondo del asunto.

III. DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS Y EL CONSECUENTE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Se deja constancia que las partes aportan pruebas documentales en la demanda y contestación de la misma, que serán recaudadas e incorporadas válidamente al expediente, así:

PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS CON LA DEMANDA	Pág.
Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte demandante con la demanda y déseles el valor probatorio que legalmente les corresponde.	PDF: 01 páginas 19-44 exp. Digital

¹ adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LA P. DEMANDADA CREMIL	Pág.
Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte demandada en la contestación de la demanda y déseles el valor probatorio que legalmente les corresponde.	PDF. 07 páginas 14-45

De esta manera, el Despacho considera que en este proceso es viable proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar dentro del mismo, ello con fundamento en el inciso segundo del Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el Art. 182 A de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se dará por cerrada la etapa probatoria y se correrá el traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

- Primero.** **Ajustar el trámite de este proceso** a la Ley 2080 de 2021, que modifica y adiciona a la Ley 1437 de 2011.
- Segundo.** **Declara no existir vicio alguno que impida continuar con el procedimiento,** (Art. 202 de la Ley 1437/11).
- Tercero.** **Declarar** no existir excepciones que deban ser resueltas hasta esta etapa procesal.
- Cuarto.** **FIJAR** el litigio de la manera expuesta en la parte motiva de la presente providencia.
- Quinto.** **RECAUDAR e INCORPORAR** válidamente al expediente las pruebas documentales señaladas en el acápite III de la parte motiva de la presente providencia, y al no existir más pruebas por decretarse o practicarse,
- Sexto.** **DAR** por cerrada la etapa probatoria dentro del presente proceso
- Séptimo.** **Correr traslado** a las partes y al Representante Legal del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que formulen sus alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo respectivamente, por escrito, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de Ley 2080 de 2021.

Octavo. **Informar** a los sujetos procesales que, una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada por escrito.

Noveno. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige. **Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co.

Décimo: **RECONOCER** personería para actuar al ab. CARLOS ENRIQUE MUÑOZ ALFONSO identificado con la C.C. No. 80.540.668 de Zipaquirá y T.P. No. 131.741 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder conferido visible al pdf. 06 del exp. Digital.

Undécimo: Contra esta providencia, proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ce9f41e7261623f0b702741c76eda4989ce357553118834151e98e6284e5c7**

Documento generado en 11/03/2022 05:30:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CEAO

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que, la p. demandada CREMIL contestó la demanda, no propone excepciones, documento visible al pdf. 15 del exp. Digital, aunado a lo anterior se observa que no existen pruebas por practicar.

Bucaramanga, marzo tres (03) de dos mil veintidós (2022).

CARLOS EDUARDO ALMEIDA OVALLE
Profesional universitario grado 16

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
DE CONCLUSIÓN PREVIO A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA**

Exp. 680013333-006-2021-00094-00

Demandante: **URIEL FLOREZ CASTILLO**, identificado con la
C.C. No. 10.535.003 de Popayán
uriflo28@hotmail.com; abogadaflorezquintero@gmail.com

Demandada: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES -CREMIL-**
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co;
vulloa@cremil.gov.co

Min. Público: projudadm102@procuraduria.gov.co

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO DE CARÁCTER LABORAL**

Verificada la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el asunto puesto en consideración en el presente medio de control es de puro derecho, y no requiere de practicar pruebas adicionales a las que se aportaron junto con la demanda y contestación de la misma, se hace necesario ajustar el procedimiento a impartir de conformidad con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, para proceder a dictar sentencia anticipada.

I. DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el Art. 182 de la Ley 1437 de 2011, se procede, previo a correr traslado para alegar de conclusión, y proferir sentencia anticipada, a fijar el litigio dentro del proceso de marras:

Fijación del litigio. Para la p. demandante: La caja de retiro no aplicó en la asignación de retiro del aquí demandante debidamente la modificación establecida para la prima de actividad establecida en los arts. 2 y 4 del Decreto 2863 de 2007, que ordenó modificar el art. 32 del Decreto 1515 de 2007, incrementando el porcentaje de la prima de actividad de que tratan los artículos 84 del Decreto Ley 1211 de 1990, 68 del Decreto Ley 1212 de 1990 y 38 del Decreto Ley 1214 de 1990. **Para la parte demandada,** señala que la entidad demandada le reconoció al aquí demandante un porcentaje de partida computable por concepto de prima de actividad dentro de su asignación de retiro, conforme a la normatividad vigente para la fecha de retiro que estableció la forma en que dicha prima debe ser computada, haciendo claridad que el porcentaje reconocido, fue el tope máximo permitido por el legislador para la época. Precisa que las modificaciones a la partida de prima de actividad de los militares, se efectuó de conformidad con lo establecido en el Decreto 095 de 1999 y Decreto Ley 1211 de 1990, por cuanto los artículos de dichos decretos señalaron expresamente el derecho a dicha modificación. Posteriormente, se expidieron los Decretos 2070 de 2003, Decreto 4433 de 2004 reglamentario de la Ley 923 de 2004, y el Decreto 2863 de 2007 en los cuales y respecto a los derechos motivos de controversia, no entraron a efectuar ningún tipo de modificación a prestaciones ya reconocidas bajo su vigencia.

II. DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS Y EL CONSECUENTE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Se deja constancia que las partes aportan pruebas documentales en la demanda y contestación de la misma, que serán recaudadas e incorporadas válidamente al expediente, así:

PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS CON LA DEMANDA	Pág.
Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte demandante con la demanda y déseles el valor probatorio que legalmente les corresponde.	PDF: 01 páginas 16-39 exp. Digital
PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LA P. DEMANDADA CREMIL	Pág.
Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte demandada en la contestación de la demanda y déseles el valor probatorio que legalmente les corresponde.	PDF. 15 páginas 16-72

De esta manera, el Despacho considera que en este proceso es viable proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro

derecho y que no hay pruebas que practicar dentro del mismo, ello con fundamento en el inciso segundo del Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el Art. 182 A de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se dará por cerrada la etapa probatoria y se correrá el traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

- Primero.** **Ajustar el trámite de este proceso** a la Ley 2080 de 2021, que modifica y adiciona a la Ley 1437 de 2011.
- Segundo.** **Declara no existir vicio alguno que impida continuar con el procedimiento**, (Art. 202 de la Ley 1437/11).
- Tercero.** **Declarar** no existir excepciones que deban ser resueltas hasta esta etapa procesal.
- Cuarto.** **FIJAR** el litigio de la manera expuesta en la parte motiva de la presente providencia.
- Quinto.** **RECAUDAR e INCORPORAR** válidamente al expediente las pruebas documentales señaladas en el acápite II de la parte motiva de la presente providencia, y al no existir más pruebas por decretarse o practicarse,
- Sexto.** **DAR** por cerrada la etapa probatoria dentro del presente proceso
- Séptimo.** **Correr traslado** a las partes y al Representante Legal del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que formulen sus alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo respectivamente, por escrito, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de Ley 2080 de 2021.
- Octavo.** **Informar** a los sujetos procesales que, una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada por escrito.
- Noveno.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El

mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige. **Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co.

Décimo: **RECONOCER** personería para actuar al ab. VICTOR MARLON ULLOA MEJIA identificado con la C.C. No. 88.131.581 expedida en Bucaramanga y T.P. No. 161.984 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder conferido visible al pdf. 15 página 08 del exp. Digital.

Undécimo: Contra esta providencia, proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **3d45168076347b0f2f93c85c1411589511884027c6236d25f7806b36c55a345a**

Documento generado en 11/03/2022 05:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN **Exp. 68001-3333-006-2016-00141-00**

Demandante: ROSA MARÍA SEQUEDA DELGADO
abogadosmagisterio@gmail.com
abogadosmagisterio.notif@yahoo.es

Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
rballesteros@ugpp.gov.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Medio de Control: EJECUTIVO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 numeral 5º del Código General del Proceso, se profiere la parte motiva y/o considerativa de la **Sentencia de Primera Instancia** dentro del proceso de la referencia, cuya parte resolutive fue enunciada previamente en la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el pasado 9 de marzo de 2022.

I. ANTECEDENTES

A. La demanda

1. Pretensiones

(PDF 01 págs. 43 del expediente digital)

La parte ejecutante solicita librar mandamiento de pago a favor de la señora Rosa María Sequeda de Delgado y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, por la suma de **catorce millones doscientos dieciocho mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos (\$14'218.489)**, por concepto de intereses moratorios causados entre el 19 de junio de 2009 al 25 de enero de 2012, lapso que afirma tardó la entidad accionada en hacer efectiva la reliquidación pensional de la p. ejecutante ordenada en la sentencia del 5 de junio de 2009.

2. Hechos

(PDF 01 págs. 42 y 43 del expediente digital)

Refiere la parte actora que la sentencia que sirve de título ejecutivo ordenó a la entidad demandada (véase pág. 21 del PDF 01) el reajuste de la pensión gracia de la p. ejecutante debidamente indexado (descontado lo pagado por el mismo concepto) y el cumplimiento y/o pago de la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo (CCA), para lo cual se adjuntó constancia de ejecutoria de fecha **19 de junio de 2009** (pág. 26 ibidem), y la solicitud de pago en sede administrativa se radicó el **22 de octubre de 2009** (Cfr. 27 y ss. ibidem).

Refiere que solo hasta el mes de enero de 2012 se incluyó en nómina la resolución que dio cumplimiento a la sentencia, sin que incluyera el reconocimiento y pago de los intereses moratorios ordenados en el artículo 177 del CCA.

II. EL TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue repartida al Despacho el 17 de mayo de 2016 (Pág. 50 del PDF 01), y se profirió auto que libra mandamiento de pago el 4 de mayo de 2017 (Págs. 79 del PDF 01), el cual se notificó personalmente el 31 de mayo de 2017 (Pág. 88 y ss. del PDF 01) a la entidad demanda y a la Agencia del Ministerio Público. Por auto del 12 de abril de 2018 (págs. 209 y ss. del PDF 01), el Despacho resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que libró mandamiento de pago y el 19 de octubre de 2018 se celebró la audiencia inicial, diligencia dentro de la cual se decretó como prueba oficiosa la prueba por informe a cargo de la contadora liquidadora adscrita a los juzgados administrativos. Finalmente, la audiencia de instrucción y juzgamiento se celebró el 9 de marzo de 2022 (PDF 07), diligencia en la que se anunció el sentido del fallo, pero se difirió su parte motiva y/o considerativa de forma escrita, dentro de los 10 días siguientes a la celebración de la misma.

A. Contestación a la demanda

(PDF 01 págs. 195 y ss. del expediente digital)

EH

Se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, por considerar que no están dados los supuestos fácticos y jurídicos para librar mandamiento de pago. Añade que la entidad ya procedió a realizar el pago conforme a los términos consignados en la sentencia que se aduce como título ejecutivo, hecho que se encuentra debidamente acreditado dentro del plenario y que da lugar a la proposición de los medios exceptivos de cobro de lo no debido y de pago total de la obligación.

Refiere que, en todo caso, si existió inconformidad en la manera en como se liquidó la prestación, la parte interesada debió acudir directamente ante la entidad que le reconoció el derecho pensional, esto es, CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, y no la UGPP, que como sucesora procesal cumplió con pagarle su asignación pensional en los términos del acto administrativo contentivo del derecho.

Como excepciones formuló: **pago total de la obligación y cobro de lo no debido**, ambos fundamentados en el supuesto, según el cual, la entidad reconoció el derecho pensional con efectos fiscales a partir del 1 de agosto de 2002, la cual ha sido cancelada de forma periódica e ininterrumpida. Adicional a ello refiere que la Sra. Sequeda Delgado no presentó oportunamente la reclamación administrativa, situación que a la luz del artículo 177 del CCA, vigente para la época, da lugar a la pérdida de los intereses moratorios derivados, se insiste, de la no presentación oportuna de la solicitud de pago de la condena contenida en la sentencia aducida aquí como título ejecutivo.

Prescripción de la acción ejecutiva (caducidad): Manifiesta que entre la sentencia que reconoció el derecho y la presentación de la demanda en esta jurisdicción transcurrieron más de cinco (05) años –art. 2536 del Código Civil-, lo que demuestra, a su juicio, que para la fecha en que la parte interesada acudió por la vía judicial ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Improcedencia de practicar medidas cautelares: Refiere que los recursos incorporados al presupuesto general de la Nación y los bienes y derechos que lo conforman son inembargables, por expresa prohibición consagrada en el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto. En este caso, señala que no es factible aplicar medidas cautelares sobre los dineros manejados por la UGPP, pues ostentan la misma naturaleza de los recursos incorporados al presupuesto general de la Nación.

EH

Falta de legitimación en la causa por pasiva: Aunque no lo formuló explícitamente, refiere que es CAJANAL EICE LIQUIDADA la llamada a responder frente a las pretensiones de la demanda y no la UGPP, que en su calidad de sucesora procesal se limita a dar cumplimiento al pago de la prestación. Recalca que el acto administrativo que reconoció el derecho pensional fue proferido por CAJANAL y, en ese orden de ideas fue esta contra la cual debió dirigirse oportunamente la demanda –en la época en que aún no había sido liquidada- y el FOPEP, quien asume parte del pago de la prestación.

III. CONSIDERACIONES

A. Cuestiones procesales previas

Previo a realizar el análisis de fondo de la controversia, el Despacho deja constancia que los alegatos de conclusión fueron debidamente formulados por las partes (ejecutante y ejecutada) en la audiencia de instrucción y juzgamiento del 9 de marzo de 2022 (PDF 03), a los cuales se remite el Despacho para que sean consultados y/o verificados en los documentos 2 y 3 de la carpeta de “audiencias” del expediente digital, y cuyo contenido será apreciado en los siguientes acápites.

B. Resolución de excepciones y análisis de las pruebas

1. Excepciones de mixtas mérito propuestas por la entidad ejecutada.

Cómo se explicó anteriormente, la entidad ejecutada formuló las excepciones mixtas y de fondo de **falta de legitimación en la causa por pasiva, pago total de la obligación, cobro de lo no debido y prescripción de la acción ejecutiva (caducidad)** (págs. 202-205 del PDF 01 del expediente digital), los cuales pasará el Despacho a resolver de la siguiente manera:

Las excepciones de pago total de la obligación y cobro de lo no debido serán resueltas en un mismo acápite, teniendo en cuenta que se valen de los mismos argumentos para enervar la prosperidad de las pretensiones de la demanda. En efecto, la p. actora refiere que en virtud de la **Resolución UGM 013191 del 11 de octubre de 2011**, CAJANAL EICE LIQUIDADA dio cumplimiento al fallo de este Despacho (aducido aquí como título ejecutivo), que ordenó la reliquidación de la pensión gracia de la señora Rosa María Sequeda

EH

Delgado, elevándola a una cuantía de \$523.121 efectiva a partir del 10 de marzo de 1997, con efectos fiscales a partir del 1º de agosto de 2002, por prescripción trienal.

Por su parte, refiere que el **cobro de lo no debido** se materializa porque la p. actora no radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia junto con los documentos requeridos por CAJANAL LIQUIDADA, dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria del fallo que reconoce el derecho, conforme a las reglas de la Ley 1437 de 2011, de ahí que no se factible exigir el pago de intereses moratorios.

Descendiendo al caso bajo estudio, el Despacho advierte que la sentencia que sirve de título ejecutivo ordenó a la entidad demandada (véase pág. 21 del PDF 01), entre otras cosas: **i)** el reajuste de la pensión gracia de la demandante debidamente indexado (descontado lo pagado por el mismo concepto), **ii)** el cumplimiento y/o pago de la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo (CCA), que en torno al pago de intereses estableció lo siguiente: las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y *“cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma”*.

La constancia de ejecutoria de la sentencia data del **19 de junio de 2009** (pág. 26 ibidem), y la solicitud de pago en sede administrativa se radicó el **22 de octubre de 2009** (Cfr. 27 y ss. ibidem), es decir, que entre ambas fechas no transcurrieron más de 6 meses, lo que significa que, conforme al precitado artículo 177 del CCA -vigente para la época en que se dirimió la controversia- la p. ejecutante **sí tenía derecho al reconocimiento de intereses** por las condenas impuestas en la sentencia.

Al revisar el contenido completo de la **Resolución UGM 013191 del 11 de octubre de 2011** (págs. 28 y ss. ibidem), se visualiza que la demandante ingresó a nómina en el mes de enero de 2012 y se le reconocieron los siguientes valores:

EH

INGRESO A NÓMINA	PAGO POR CONCEPTO DE MESADAS ATRASADAS (01/08/02 - 31/12/11)	INDEXACIÓN (ART. 178 CCA) (01/08/02-19/06/09, FECHA DE EJECUTORIA DEL FALLO)	TOTAL
ENERO DE 2012	\$21,606,499,58	\$2,847,239	\$24,453,738,58
Según certificación expedida por la entidad visible en la pág. 33 del PDF 01 del expediente digital.			

De lo anterior se desprende que a la p. ejecutante no se le reconocieron intereses moratorios, los cuales se generaron desde el momento en que presentó la solicitud de pago de la sentencia, (Cfr. 27 y ss. ibidem) hasta el momento que su pago se hizo efectivo. Es importante aclarar que una cosa es la indexación de las mesadas pensionales y otra cosa son los intereses generados por el no pago oportuno de las mismas, ítem que fue abarcado en la precitada sentencia, pues ordenó tanto la indexación como el pago de los intereses en el evento en que se cumplieran los supuestos fácticos del artículo 177 del CCA, esto es, la mora en el pago de la condena.

Así las cosas, el Despacho concluye que **la excepción de pago total de la obligación y de cobro de lo no debido no tienen vocación de prosperidad**, pues el demandante sí presentó la reclamación administrativa a tiempo y el acto administrativo expedido para dar cumplimiento a la sentencia no se pronunció frente al reconocimiento y pago de intereses moratorios.

Por otro lado, en lo que concierne con la **excepción de prescripción de la acción ejecutiva (caducidad)**, el Despacho pone de presente que la misma ya fue objeto de pronunciamiento en este proceso en los siguientes términos: el Despacho estimó apropiado declarar probada la excepción de caducidad del presente medio de control por los argumentos aducidos por la entidad aquí ejecutada; sin embargo, dicha decisión fue apelada por la p. ejecutante y revocada por el H. Tribunal Administrativo de Santander mediante providencia del 6 de marzo de 2017 (págs. 68 y ss. ibidem), quien consideró que sí había lugar a librar mandamiento de pago, entre otras cosas, porque operó una suspensión de los términos prescriptivos y de caducidad por un **lapso de 4 años -desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013-** en virtud del Decreto 2196/09 en el marco del proceso de liquidación de CAJANAL. Es importante recalcar que el argumento usado por el Despacho guardaba armonía con la tesis de la entidad ejecutada, es decir, se servía de las mismas razones jurídicas para no librar el mandamiento de pago, el cual, como ya se ha dicho, fue revocado por el superior jerárquico de esta instancia

EH

judicial, de modo que, por sustracción de materia, el Despacho se remite a los argumentos allí consignados.

Corolario de lo que se ha dicho, al revisar ejecutoria del fallo que sirve de fundamento al proceso ejecutivo (junio de 2009) y la fecha de presentación de la demanda (17 de mayo de 2016), según consta en la pág. 50 del PDF 01 del expediente digital, el Despacho advierte que no han transcurrido más de 5 años -teniendo en cuenta el término de la suspensión de la caducidad-, es decir, la demanda se presentó de manera oportuna ante esta jurisdicción.

En cuanto a la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, el Despacho trae a colación el precedente jurisprudencial del tribunal de cierre de esta jurisdicción en un caso similar al analizado en este proceso:

“En vista de la transición de funciones que se generó con el proceso liquidatorio, el Gobierno Nacional a través del Decreto 4269 del 8 de noviembre de 2011, procedió a distribuir competencias entre CAJANAL EICE en Liquidación y la UGPP y dispuso (...): i) asignó a la UGPP, el trámite de las presentadas a partir del 8 de noviembre de 2011; y ii) CAJANAL EICE en Liquidación, continuaría con la competencia respecto de las radicadas con anterioridad a esa fecha. Al desaparecer de la vida jurídica CAJANAL (12 de junio de 2013) y ser sustituida totalmente por la UGPP, ésta por mandato legal en su condición de sucesor de derechos y obligaciones relacionadas con la administración del régimen pensional de la extinta entidad, debió continuar con el ejercicio de sus funciones y ser llamada a asumir la defensa de los procesos, así como dar cumplimiento a las sentencias judiciales en materia pensional con sus correspondientes pagos accesorios, como lo son los intereses moratorios. (...)

En virtud de ello, **la UGPP es la entidad que tiene a su cargo la obligación de pago de dichos intereses, puesto que asumió la competencia que antes le correspondía CAJANAL, entre otras, lo relacionado con el reconocimiento de pensiones, reliquidaciones y pagos accesorios, como lo son los intereses moratorios [derivados de sentencias condenatorias]**¹

En dicho proceso se analizaba la posibilidad de adelantar el cobro ejecutivo en contra de la UGPP, partiendo de la existencia de un crédito –derecho pensional– reconocido por la extinta CAJANAL, pero ya liquidada cuando se inició el proceso judicial, problema jurídico que el H. Consejo de Estado resolvió estableciendo que la calidad jurídica de “sucesor procesal” de la UGPP, y las funciones asignadas a ella por ministerio de la ley (p. ej. D. 4269/11, D. 2196/09, entre otros), permitían concluir, sin asomo de dudas, que esta última asumía todas las competencias de la

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda, subsección “B”. Rad. 25000-23-42-000-2015-02729-01(1507-18). C.P.: Sandra Lisseth Ibarra Vélez.

EH

entidad liquidada (CAJANAL), incluyendo el pago de los intereses generados por el no pago oportuno de las acreencias reconocidas durante la existencia de CAJANAL.

Estos mismos supuestos fácticos y jurídicos son predicables al asunto puesto bajo consideración de este Despacho, pues resulta evidente que el reconocimiento pensional se discutió cuando CAJANAL tenía personería jurídica y estaba en funcionamiento, pero durante dicho lapso ocurrió la liquidación de la entidad, al punto que para adelantar el proceso ejecutivo la parte ejecutante no tenía otra opción que demandar a su sucesor procesal, que conforme a la jurisprudencia en cita, se encuentra facultada para responder frente a las obligaciones derivadas de derechos pensionales reconocidos por la extinta CAJANAL.

Así las cosas el Despacho negará la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la UGPP, haciendo énfasis en que normativa y judicialmente se ha definida que es dicha entidad, y no otra, la llamada a oponerse frente a la prosperidad de las pretensiones ejecutivas con fundamento en un acto que reconoció un derecho pensional por parte de la extinta CAJANAL.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la **improcedencia de practicar medidas cautelares**, por el carácter aparentemente inembargable de los recursos manejados por la UGPP el Despacho recuerda las excepciones de tipo jurisprudencial establecidas por la H. Corte Constitucional, en la que manifiesta que, no es de recibo la prohibición de embargo de dineros asignados al presupuesto general de la Nación para garantizar el pago de acreencias laborales y/o pensionales, so pretexto de ser dineros “inembargables” por disposición legal y pertenecer al presupuesto general de la Nación, pues en tales eventos la restricción legal cede en favor de un derecho laboral que no puede dilatarse indefinidamente en el tiempo -ni mucho menos anularse- de un segmento de la población calificada de “especial protección constitucional” –tal es el caso de los pensionados- cuya aspiración legítima no está en discusión (en este caso se goza no solo de un acto administrativo que le reconoce el derecho pensional, sino de otro que ordena el pago de unas acreencias que sirven de fundamento al mandamiento ejecutivo), es decir, que gozan de los atributos de ser una obligación clara, expresa y exigible, respecto de la cual no existe manto de duda y que

EH

necesariamente impone a la entidad ejecutada el deber de destinar la partida correspondiente para garantizar su pago².

Consecuencia de lo que se ha dicho hasta aquí, el Despacho negará la prosperidad del medio exceptivo de improcedencia de práctica de medidas cautelares.

C. Análisis de las pruebas

Mediante auto del 4 de mayo de 2017 (págs. 79 y ss. del PDF 01 del expediente digital), se libró mandamiento de pago por los valores indicados en el escrito de demanda. En la audiencia inicial se ofició a la contadora liquidadora adscrita a los juzgados administrativos con el fin de que revisara la corrección de la liquidación allegada por la entidad demandada, en ella se arribaron a las siguientes conclusiones:

- La liquidación alternativa de la UGPP no incluye el reconocimiento de intereses moratorios (véase pág. 36 del PDF 01 del expediente digital).
- La liquidación de los intereses se hace sobre el capital neto estipulado por la UGPP (\$21.918.464, según consta en las páginas 36 y 39 ibídem), y sobre el periodo comprendido entre el **19 de junio de 2009 hasta el 25 de enero de 2012**, tiempo que tardó la entidad demandada en hacer efectivo el pago de la condena.
- El valor arrojado por concepto de intereses (\$14.479.337) se indexa o se trae a valor actual aplicando la fórmula $\text{valor presente} = \text{valor histórico} \times \frac{\text{IPC final}}{\text{IPC inicial}}$
- Una vez actualizados los intereses a la fecha de elaboración de la liquidación (mayo de 2019) se obtiene una suma actualizada de \$19.326.294.

Sin desconocer la existencia de la deuda, y dentro del término de traslado de la liquidación de la contadora liquidadora adscrita a los juzgados administrativos, la UGPP allega una liquidación alternativa de intereses moratorios (págs.239 y ss. del

² Ver entre otras providencias: Sentencia T-1195/04, y Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. CP: Marta Nubia Velásquez Rico. 2 de abril de 2019. Rad. No: 68001-23-33-000-2018-00458-01(63506). Actor: Luis Alfredo Ribero Mirchán y Rubén Darío Blanco. Demandado: Nación - Rama Judicial

EH

PDF 01), por la suma de \$ 12.436.417,44 y traída a valor actual (fecha del memorial 6 de agosto de 2019) por un valor de \$16.599.173,97).

Al examinar detenidamente la liquidación alternativa, el Despacho advierte que la entidad ejecutada no señala en qué errores puntuales incurrió la liquidación de la contadora liquidadora adscrita a los juzgados administrativos; se limita a presentar un cuadro de Excel con una liquidación, pero no dice en qué periodos (meses y años) o en qué porcentajes fueron liquidados de manera errada, de modo que ofrezca elementos al Juzgado para arribar a la conclusión esbozada por la entidad ejecutada.

Por el contrario, la liquidación de la contadora liquidadora de los juzgados administrativos hace una relación detallada del capital adeudado y los intereses moratorios mensuales generados durante el lapso en que la entidad tardó en pagar la condena.

Así las cosas, el Despacho desestimaré la liquidación alternativa presentada por la entidad ejecutada y en su lugar dejaré en firme la presentada en su informe por la contadora liquidadora adscrita a los juzgados administrativos de Bucaramanga. Ello, por cuanto sustenta de manera razonable las operaciones que dieron lugar al *quantum* de la obligación aquí deprecada.

En síntesis, considera el Despacho que, de acuerdo con las pruebas allegadas al proceso, se colige que la entidad ejecutada UGPP adeuda a la señora ROSA MARÍA SEQUEDA DE DELGADO el valor de \$19.326.294, suma actualizada hasta el mes de mayo de 2019, quedando pendiente la actualización de los intereses hasta la fecha en que se profiere esta providencia.

D. Otras consideraciones

En la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 9 de marzo de 2022 la p. actora puso en conocimiento del Despacho la muerte de su poderdante, la señora Rosa María Sequeda Delgado (q.e.p.d.), e informó que aportaría el respectivo registro de defunción facilitado por su cónyuge supérstite y los registros civiles de sus hijos como herederos de ella.

EH

Al respecto el Despacho advierte que conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del CGP, la muerte del mandante no pone fin al mandato judicial, pero éste podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

No obstante lo anterior, en la etapa subsiguiente el Despacho evaluará si hay lugar a declarar la interrupción del proceso, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 159.2 e inciso final del CGP, que establece la muerte de alguna de las partes como causal de interrupción, con la salvedad de que *“estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente”*.

Finalmente, conforme el Art. 188 del CPACA., en concordancia con los Art. 365 y 446 del C.G.P., se condenará en costas a la parte vencida en el presente litigio, esto es, a la UGPP y se liquidarán conforme el Art. 366 del C.G.P. se fijan como agencias en derecho la suma de (1) SMLMV, a cargo de la p. ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las excepciones formuladas por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-** –UGPP- de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN adelantada la señora **ROSA MARÍA SEQUEDA DELGADO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-** , conforme el mandamiento de pago de fecha 04 de mayo de 2017, y a la liquidación allegada al proceso mediante prueba por informe ordenada por el Juzgado, por la suma de diecinueve millones trescientos veintiséis mil doscientos noventa y cuatro pesos (\$19.326.294), con corte a **mayo de 2019**, junto con los intereses moratorios a que haya

EH

lugar, originados desde la presentación de la demanda hasta la fecha en la que se realice su pago efectivo (Art. 432 del CGP), los cuales se liquidarán en la oportunidad establecida en el Art. 446 ibídem.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, practíquese la liquidación y/o actualización del crédito según lo normado en el Art. 446 del CGP., teniendo en cuenta lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo librado y los **valores acogidos en la parte motiva de esta providencia.**

CUARTO: INFORMAR a las partes que en la etapa subsiguiente el Despacho evaluará si hay lugar a declarar la interrupción del proceso, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 159.2 e inciso final del CGP, que establece la muerte de alguna de las partes como causal de interrupción, con la salvedad de que *“estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente”*.

QUINTO: CONDENAR en costas a la entidad ejecutada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas conforme lo disponen los art. 365 y 366 del C.G.P. se fijan como agencias en derecho la suma de (1) SMLMV, a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e78c9bca31ac6fbecf286a0ec7c918c806bdebede3e7fa118224971dc17cb932

Medio de Control: EJECUTIVO. Rosa María Sequeda Delgado vs. UGPP. Rad. 2016-00141-00.
Sentencia de primera instancia.

EH

Documento generado en 11/03/2022 05:22:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO RECURSO DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA

Expediente No. 68001-3333-006-**2018-00200-00**

Demandante: LEONOR CONTRERAS VERA identificada con cédula 27.891.912 de Villa del Rosario Dra.GloriaRolon@hotmail.com

Interviniente ESTELA VEGA BLANCO identificada con cédula 63.507.128 de Bucaramanga Numarod1@hotmail.com, camilovegablanco@gmail.com

Demandada: CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR judiciales@casur.gov.co, jairo.ruiz226@casur.gov.co,

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022) (Doc. 23 del expediente digital), se accedió a las pretensiones solicitadas por la interviniente excluyente y se deniegan las pretensiones de la parte demandante, providencia que fue notificada a la dirección de correo electrónico proporcionado por las partes el día diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), - Doc. 24 del expediente digital-

La p. demandante el día veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022) (fls. 2 a 16 del Doc.26 del expediente), presentó y sustento extemporáneamente el recurso de apelación contra la sentencia anteriormente mencionada.

II. CONSIDERACIONES

De la procedencia del Recurso de Apelación contra sentencias.

En primer lugar, se debe establecer que el art. 203 de la ley 1437 de 2011, no fue modificado por la Ley 2080 de 2021, siendo esta norma especial para la notificación electrónica de sentencia judiciales, el cual refiere que, las sentencias se notificarán

mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y se entenderá surtida la notificación en la fecha en la cual se envía el correo electrónico.

Por su parte, el art. 247 de la Ley 1437 de 2011, artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece que el término para presentarse y sustentarse el recurso de apelación en contra de la sentencia, lo es ante la autoridad que la profirió dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el caso que nos ocupa, la p. demandante fue notificada de la sentencia en mención el día diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica proporcionada para notificaciones judiciales dra.gloriarolon@hotmail.com, tal y como se observa al Doc.24 del expediente digital.

Teniendo en cuenta lo anterior, los diez (10) días siguientes de que trata la norma citada, se cuentan a partir del día siguiente hábil, esto es, desde el once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022) y hasta el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), luego el plazo para presentar el recurso venció en esta última fecha. Por su parte, el recurso de apelación en contra de la sentencia fue presentado el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022) (Doc.26 del expediente digital), es decir por fuera del término previsto en la normativa, habiendo lugar a su rechazo por extemporáneo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

Primero: **RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la p. demandante el día veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), contra la sentencia de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), proferida dentro del presente medio de control de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69501bb1ae0509c1e0b95d0062a94cb6a6fde005471fab834b4c2fa8a4e7a1f4**

Documento generado en 11/03/2022 05:11:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que, la parte accionada contesta la demanda, y no se observa que no existen pruebas por practicar.

Bucaramanga, 10 de marzo de 2022

Sthefany Patiño

STHEFANY PATIÑO SALGADO
Oficial Mayor

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
DE CONCLUSIÓN PREVIO A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA**

Exp. 680013333-006-2020-0062-00

Demandante: LEONOR AMADO GALVIS
silviasantanderlopezquintero@gmail.com

Demandada: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
notijudicial@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Min. Público: projudadm102@procuraduria.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

Verificada la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el asunto puesto en consideración en el presente medio de control es de puro derecho, y no requiere de practicar pruebas adicionales a las que se aportaron junto con la demanda, se hace necesario ajustar el procedimiento a impartir de conformidad con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, para proceder a dictar sentencia anticipada.

I. DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el Art. 182 de la Ley 1437 de 2011, se procede, previo a correr traslado para alegar de conclusión, y proferir sentencia anticipada, a fijar el litigio dentro del proceso de marras:

Fijación del litigio. Manifiesta la parte demandante que, las leyes 244 de 1995 y 1071 de 1006, establecen de manera clara el término de reconocimiento y pago de las cesantías ya sean parciales o definitivas, el cual en la actualidad es de 70 días hábiles contados a partir de la radicación de la correspondiente solicitud, término después del cual se configura la sanción moratoria por el pago tardío de aquéllas, lo que ocurre en el presente caso. **Por su parte**, la Nación- MEN- FOMAG, se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, advirtiendo en síntesis que, la

sanción moratoria es una condena que se impone a la administración por el pago tardío de una prestación social, y que si bien, dicho lo anterior, es cierto, también lo es que la sostenibilidad fiscal del Estado es un derecho importante para los fines económicos y sociales como Estado Social de Derecho, no se desconoce que la demora de la administración debe ser castigada, pero la indexación que se pretende no solo depende de la administración. Con la interpretación aclaratoria que se realiza en la sentencia del Consejo de Estado, el cual el término de indexación se debe realizar desde el día siguiente al pago de la prestación solicitada hasta la ejecutoria de la sentencia, se crea un detrimento patrimonial importante en la administración.

Así mismo, propone como excepciones previas no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, afirmando que es necesaria la vinculación del ente territorial que expide el acto administrativo mediante el cual se reconoce el pago de las cesantías. Al respecto, el Despacho se pronunciará de fondo en la sentencia.

II. DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS Y EL CONSECUENTE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Se deja constancia indicando que la entidad demandada no aporta ni solicita pruebas, y que la p. demandante solamente aporta prueba documental que será recaudada e incorporada válidamente al expediente, así:

1. DOCUMENTALES APORTADAS CON LA DEMANDA	Pág.
1.1 Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda	folios 18 a 25 del PDF01 – expediente digital

De esta manera, el Despacho considera que en este proceso es viable proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar dentro del mismo, ello con fundamento en el inciso segundo del Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el Art. 182 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se dará por cerrada la etapa probatoria y se correrá el traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

- Primero:** **Ajustar el trámite de este proceso** a la Ley 2080 de 2021, que modifica y adiciona a la Ley 1437 de 2011.
- Segundo:** **Declarar no existir vicio alguno que impida continuar con el procedimiento**, (Art. 202 de la Ley 1437/11).
- Tercero:** **Declarar** no existir excepciones que deban ser resueltas hasta esta etapa procesal.
- Cuarto:** **FIJAR** el litigio de la manera expuesta en la parte motiva de la presente providencia.
- Quinto:** **RECAUDAR e INCORPORAR** válidamente al expediente las pruebas documentales señaladas en el acápite II de la parte motiva de la presente providencia, y al no existir más pruebas por decretarse o practicarse,
- Sexto.** **DAR** por cerrada la etapa probatoria dentro del presente proceso
- Séptimo:** **Correr traslado** a las partes y al Representante Legal del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que formulen sus alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo respectivamente, por escrito, debiéndose pronunciar respecto del fondo del asunto, de conformidad con lo establecido en el Art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de Ley 2080 de 2021.
- Octavo:** **Informar** a los sujetos procesales que, una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada por escrito.
- Noveno.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.
- Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.
- Décimo:** Contra esta providencia, proceden los recursos de Ley.

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga
Radicado: 680013333006-2020-00062-00 - auto sentencia anticipada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec031d2bee7e8f89f4660db0bd3c6efeadb45d6460fe03a34f0a00fdd32aafbe**

Documento generado en 11/03/2022 05:09:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que, la parte accionada contesta la demanda, y no se observa que no existen pruebas por practicar.

Bucaramanga, 11 de marzo de 2022

Sthefany Patiño

STHEFANY PATIÑO SALGADO
Oficial Mayor

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
DE CONCLUSIÓN PREVIO A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA**

Exp. 680013333-006-2020-0063-00

Demandante: MARTHA LUCIA USSA VALBUENA
santandernotificacioneslq@hotmail.com

Demandada: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
notijudicial@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Min. Público: projudadm102@procuraduria.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

Verificada la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el asunto puesto en consideración en el presente medio de control es de puro derecho, y no requiere de practicar pruebas adicionales a las que se aportaron junto con la demanda, se hace necesario ajustar el procedimiento a impartir de conformidad con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, para proceder a dictar sentencia anticipada.

I. DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el Art. 182 de la Ley 1437 de 2011, se procede, previo a correr traslado para alegar de conclusión, y proferir sentencia anticipada, a fijar el litigio dentro del proceso de marras:

Fijación del litigio. Manifiesta la parte demandante que, las leyes 244 de 1995 y 1071 de 1006, establecen de manera clara el término de reconocimiento y pago de las cesantías ya sean parciales o definitivas, el cual en la actualidad es de 70 días hábiles contados a partir de la radicación de la correspondiente solicitud, término después del cual se configura la sanción moratoria por el pago tardío de aquéllas, lo que ocurre en el presente caso. **Por su parte**, la Nación- MEN- FOMAG, se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, advirtiendo en síntesis que, la

sanción moratoria es una condena que se impone a la administración por el pago tardío de una prestación social, y que si bien, dicho lo anterior, es cierto, también lo es que la sostenibilidad fiscal del Estado es un derecho importante para los fines económicos y sociales como Estado Social de Derecho, no se desconoce que la demora de la administración debe ser castigada, pero la indexación que se pretende no solo depende de la administración. Con la interpretación aclaratoria que se realiza en la sentencia del Consejo de Estado, el cual el término de indexación se debe realizar desde el día siguiente al pago de la prestación solicitada hasta la ejecutoria de la sentencia, se crea un detrimento patrimonial importante en la administración.

Así mismo, propone como excepción previa, la denominada *no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*, afirmando que es necesaria la vinculación del ente territorial que expide el acto administrativo mediante el cual se reconoce el pago de las cesantías. Al respecto, el Despacho se pronunciará de fondo en la sentencia.

II. DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS Y EL CONSECUENTE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Se deja constancia indicando que la entidad demandada no aporta ni solicita pruebas, y que la p. demandante solamente aporta prueba documental que será recaudada e incorporada válidamente al expediente, así:

1. DOCUMENTALES APORTADAS CON LA DEMANDA	Pág.
1.1 Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda	folios 20 a 27 del PDF01 – expediente digital

De esta manera, el Despacho considera que en este proceso es viable proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar dentro del mismo, ello con fundamento en el inciso segundo del Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el Art. 182 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se dará por cerrada la etapa probatoria y se correrá el traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

- Primero:** **Ajustar el trámite de este proceso** a la Ley 2080 de 2021, que modifica y adiciona a la Ley 1437 de 2011.
- Segundo:** **Declara no existir vicio alguno que impida continuar con el procedimiento**, (Art. 202 de la Ley 1437/11).
- Tercero:** **Declarar** no existir excepciones que deban ser resueltas hasta esta etapa procesal.
- Cuarto:** **FIJAR** el litigio de la manera expuesta en la parte motiva de la presente providencia.
- Quinto:** **RECAUDAR e INCORPORAR** válidamente al expediente las pruebas documentales señaladas en el acápite II de la parte motiva de la presente providencia, y al no existir más pruebas por decretarse o practicarse,
- Sexto.** **DAR** por cerrada la etapa probatoria dentro del presente proceso
- Séptimo:** **Correr traslado** a las partes y al Representante Legal del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que formulen sus alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo respectivamente, por escrito, debiéndose pronunciar respecto del fondo del asunto, de conformidad con lo establecido en el Art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de Ley 2080 de 2021.
- Octavo:** **Informar** a los sujetos procesales que, una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada por escrito.
- Noveno.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.
- Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.
- Décimo:** Contra esta providencia, proceden los recursos de Ley.

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga
Radicado: 680013333006-2020-00062-00 - auto sentencia anticipada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ba0d8cf403aa6efba1dcbf18efc8a6fffa662f3dcc66d486a78d1fcca6e70**

Documento generado en 11/03/2022 05:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que, la parte accionada contesta la demanda, y no se observa que no existen pruebas por practicar.

Bucaramanga, 11 de marzo de 2022

Sthefany Patiño

STHEFANY PATIÑO SALGADO
Oficial Mayor

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
DE CONCLUSIÓN PREVIO A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA**

Exp. 680013333-006-2021-00052-00

Demandante: **CARMEN OLIVIA DELGADO CACERES**
identificada con C.C. 28.068.090 del Cerrito
silviasantanderlopezquintero@gmail.com

Demandada: **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**
notijudicial@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Min. Público: projudadm102@procuraduria.gov.co

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO DE CARÁCTER LABORAL**

Verificada la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el asunto puesto en consideración en el presente medio de control es de puro derecho, y no requiere de practicar pruebas adicionales a las que se aportaron junto con la demanda, se hace necesario ajustar el procedimiento a impartir de conformidad con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, para proceder a dictar sentencia anticipada.

I. DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el Art. 182 de la Ley 1437 de 2011, se procede, previo a correr traslado para alegar de conclusión, y proferir sentencia anticipada, a fijar el litigio dentro del proceso de marras:

Fijación del litigio. Manifiesta la parte demandante que, las leyes 244 de 1995 y 1071 de 1006, establecen de manera clara el término de reconocimiento y pago de las cesantías ya sean parciales o definitivas, el cual en la actualidad es de 70 días hábiles contados a partir de la radicación de la correspondiente solicitud, término después del cual se configura la sanción moratoria por el pago tardío de aquéllas, lo que ocurre en el presente caso. **Por su parte**, la Nación- MEN- FOMAG, se opone

a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, advirtiendo en síntesis que, la sanción moratoria es una condena que se impone a la administración por el pago tardío de una prestación social, y que si bien, dicho lo anterior, es cierto, también lo es que la sostenibilidad fiscal del Estado es un derecho importante para los fines económicos y sociales como Estado Social de Derecho, no se desconoce que la demora de la administración debe ser castigada, pero la indexación que se pretende no solo depende de la administración. Con la interpretación aclaratoria que se realiza en la sentencia del Consejo de Estado, el cual el término de indexación se debe realizar desde el día siguiente al pago de la prestación solicitada hasta la ejecutoria de la sentencia, se crea un detrimento patrimonial importante en la administración.

II. DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS Y EL CONSECUENTE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Serán recaudadas e incorporada válidamente al expediente, las pruebas documentales allegadas así:

1. DOCUMENTALES APORTADAS CON LA DEMANDA	Pág.
1.1 Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda	folios 05 a 09 del PDF01 – expediente digital
2. DOCUMENTALES APORTADAS CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	Pág.
2.1 Ténganse como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda	folios 27 del PDF08 – expediente digital
2.2 Se niega por inconducente e impertinente la prueba solicitada por la entidad demandada con el escrito de contestación de la demanda, consistente en oficiar a la Secretaria de Educación para que allegue el expediente el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo. teniendo en cuenta los términos en que fue fijado el litigio, en la medida que este se circunscribe a un debate de legalidad de una actuación administrativa soportada en prueba documental; pruebas solicitadas que, además, resultan innecesarias, en tanto la prueba documental aportada se torna suficiente para resolver el fondo del asunto	folios 07 del PDF08 – expediente digital

De esta manera, el Despacho considera que en este proceso es viable proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar dentro del mismo, ello con fundamento en el

inciso segundo del Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el Art. 182 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se dará por cerrada la etapa probatoria y se correrá el traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

- Primero:** **Ajustar el trámite de este proceso** a la Ley 2080 de 2021, que modifica y adiciona a la Ley 1437 de 2011.
- Segundo:** **Declara no existir vicio alguno que impida continuar con el procedimiento**, (Art. 202 de la Ley 1437/11).
- Tercero:** **Declarar** no existir excepciones que deban ser resueltas hasta esta etapa procesal.
- Cuarto:** **FIJAR** el litigio de la manera expuesta en la parte motiva de la presente providencia.
- Quinto:** **RECAUDAR e INCORPORAR** válidamente al expediente las pruebas documentales señaladas en el acápite II de la parte motiva de la presente providencia, y al no existir más pruebas por decretarse o practicarse,
- Sexto.** **DAR** por cerrada la etapa probatoria dentro del presente proceso
- Séptimo:** **Correr traslado** a las partes y al Representante Legal del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que formulen sus alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo respectivamente, por escrito, debiéndose pronunciar respecto del fondo del asunto, de conformidad con lo establecido en el Art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de Ley 2080 de 2021.
- Octavo:** **Informar** a los sujetos procesales que, una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada por escrito.
- Noveno.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El

mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

Décimo: Se reconoce personería a la abogada, ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, identificada con tarjeta profesional No. 295622 del C S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos señalados en el Poder allegado al Doc.08 fol. 08 del expediente digital.

Once: Contra esta providencia, proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **416341f8662e88f0b2b5ae6c461251ace57fdde50e8a0f8c02b88a2b0cbf58c3**

Documento generado en 11/03/2022 05:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que, la parte accionada contesta la demanda, y no se observa que no existen pruebas por practicar.

Bucaramanga, 11 de marzo de 2022

Sthefany Patiño

STHEFANY PATIÑO SALGADO
Oficial Mayor

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PREVIO A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

Exp. 680013333-006-2021-00056-00

Demandante: **DISLEY UVENDY PEREZ PEÑA** identificada con C.C. 63.358.952
notificacionesbucaramanga@giraldoabogado.com.co

Demandada: **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Min. Público: projudadm102@procuraduria.gov.co

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL**

Verificada la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el asunto puesto en consideración en el presente medio de control es de puro derecho, y no requiere de practicar pruebas adicionales a las que se aportaron junto con la demanda, se hace necesario ajustar el procedimiento a impartir de conformidad con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, para proceder a dictar sentencia anticipada.

I. DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el Art. 182 de la Ley 1437 de 2011, se procede, previo a correr traslado para alegar de conclusión, y proferir sentencia anticipada, a fijar el litigio dentro del proceso de marras:

Fijación del litigio. Manifiesta la parte demandante que, las leyes 244 de 1995 y 1071 de 1006, establecen de manera clara el término de reconocimiento y pago de las cesantías ya sean parciales o definitivas, el cual en la actualidad es de 70 días hábiles contados a partir de la radicación de la correspondiente solicitud, término después del cual se configura la sanción moratoria por el pago tardío de aquéllas, lo que ocurre en el presente caso. **Por su parte**, la Nación- MEN- FOMAG, se opone

a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, advirtiendo en síntesis que, la sanción moratoria es una condena que se impone a la administración por el pago tardío de una prestación social, y que si bien, dicho lo anterior, es cierto, también lo es que la sostenibilidad fiscal del Estado es un derecho importante para los fines económicos y sociales como Estado Social de Derecho, no se desconoce que la demora de la administración debe ser castigada, pero la indexación que se pretende no solo depende de la administración. Con la interpretación aclaratoria que se realiza en la sentencia del Consejo de Estado, el cual el término de indexación se debe realizar desde el día siguiente al pago de la prestación solicitada hasta la ejecutoria de la sentencia, se crea un detrimento patrimonial importante en la administración.

II. DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS Y EL CONSECUENTE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Serán recaudadas e incorporada válidamente al expediente, las pruebas así:

1. DOCUMENTALES APORTADAS CON LA DEMANDA	Pág.
1.1 Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda	folios 03 a 11 del PDF02– expediente digital
2. SOLICITADAS CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	Pág.
2.1 Se niega por inconducente e impertinente la prueba solicitada por la entidad demandada con el escrito de contestación de la demanda, consistente en oficiar a la Secretaria de Educación para que allegue el expediente el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo. teniendo en cuenta los términos en que fue fijado el litigio, en la medida que este se circunscribe a un debate de legalidad de una actuación administrativa soportada en prueba documental; pruebas solicitadas que, además, resultan innecesarias, en tanto la prueba documental aportada se torna suficiente para resolver el fondo del asunto	folios 06 del PDF10 – expediente digital

De esta manera, el Despacho considera que en este proceso es viable proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar dentro del mismo, ello con fundamento en el inciso segundo del Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el Art. 182 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se dará por cerrada la etapa probatoria y se correrá el traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

- Primero:** **Ajustar el trámite de este proceso** a la Ley 2080 de 2021, que modifica y adiciona a la Ley 1437 de 2011.
- Segundo:** **Declara no existir vicio alguno que impida continuar con el procedimiento**, (Art. 202 de la Ley 1437/11).
- Tercero:** **Declarar** no existir excepciones que deban ser resueltas hasta esta etapa procesal.
- Cuarto:** **FIJAR** el litigio de la manera expuesta en la parte motiva de la presente providencia.
- Quinto:** **RECAUDAR e INCORPORAR** válidamente al expediente las pruebas documentales señaladas en el acápite II de la parte motiva de la presente providencia, y al no existir más pruebas por decretarse o practicarse,
- Sexto.** **DAR** por cerrada la etapa probatoria dentro del presente proceso
- Séptimo:** **Correr traslado** a las partes y al Representante Legal del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que formulen sus alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo respectivamente, por escrito, debiéndose pronunciar respecto del fondo del asunto, de conformidad con lo establecido en el Art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de Ley 2080 de 2021.
- Octavo:** **Informar** a los sujetos procesales que, una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada por escrito.
- Noveno.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.
- Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

Décimo: Se reconoce personería a la abogada, **ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, identificada con tarjeta profesional No. 295622 del C S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos señalados en el Poder allegado al Doc.10 fol. 08 del expediente digital.

Once: Contra esta providencia, proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1338ce760ef63d3e112ded7520aa9d3f11fe931ef52b859ab15e6a9028ebd36**

Documento generado en 11/03/2022 05:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO ADMITE DEMANDA Exp. 680013333006-2022-00042-00

Demandante: LUZ YADIRA DIAZ ESTEVEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37722198, silviasantanderlopezquintero@gmail.com

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificaciones@bucaramanga.gov.co

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE CARÁCTER PENSIONAL

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y ss. del CPACA, así como los establecidos en el Art 6 del Decreto 806 del 2020 y contenidos en el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021 -que modificó el numeral 7° y adicionó un numeral al art. 162 de la Ley 1437 de 2011-, se:

RESUELVE:

Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- a) NOTIFICAR a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG- y al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo



electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

- b) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados, de la forma prevista por el art. 201 del CPACA, modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021.
- c) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico del Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- d) **COMUNICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 del CPACA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021 y 612 del CGP, enviándosele copia electrónica del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de la entidad. **ADVERTIR** que dicha comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio (art. 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021) **2)** La Secretaría del Juzgado hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le



enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con el numeral 8° del art. 162 del CPACA adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibidem, **término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada,** de conformidad con el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el art. 199 de la Ley 1437 de 2011 y el 205 modificado por el art. 52 ibidem. Esto quiere decir, que, el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibidem.
- b) Allegar con la contestación, el **expediente administrativo digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibidem)
- c) Enviar simultáneamente a los correos electrónico de las demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda.

Tercero. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos



en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. Así mismo se les recuerda a las partes interesadas, que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la 1437 de 2011, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co; procjudadm102@procuraduria.gov.co.

Cuarto. **RECONOCER** personería al ab. **YOBANY LOPEZ QUINTERO**, identificado con C.C No. 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la T.P. No. 310.292 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la ab. **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA**, identificada con la C.C. No. 1.095.931.100 expedida en Girón y portadora de la T.P No. 273.804 del CSJ, para actuar en nombre y representación de la parte actora de conformidad con el poder conferido obrante en los folios 55-56 del documento PDF 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



5



SC5780-1-9



Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f037dc7993eead3642e6af73c380980019cd2fb7d14f5a7226564f535a0c93**

Documento generado en 11/03/2022 05:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO ADMITE DEMANDA Exp. 680013333006-2022-00044-00

Demandante: NANCY STELLA URIZA CASTELLANOS
identificado con la Cédula de Ciudadanía Número
63.391.685,
silviasantanderlopezquintero@gmail.com

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FOMAG
MUNICIPIO DE GIRÓN – SECRETARIA DE
EDUCACIÓN
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
noficacionjudicial@giron-santander.gov.co

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE
CARÁCTER PENSIONAL

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y ss. del CPACA, así como los establecidos en el Art 6 del Decreto 806 del 2020 y contenidos en el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021 *-que modificó el numeral 7° y adicionó un numeral al art. 162 de la Ley 1437 de 2011-*, se:

RESUELVE:

Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- a) NOTIFICAR a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG- y al MUNICIPIO DE GIRÓN – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico



para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

- b) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados, de la forma prevista por el art. 201 del CPACA, modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021.
- c) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico del Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- d) **COMUNICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 del CPACA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021 y 612 del CGP, enviándosele copia electrónica del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de la entidad. **ADVERTIR** que dicha comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio (art. 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021) **2)** La Secretaría del Juzgado hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le



enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con el numeral 8° del art. 162 del CPACA adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibidem, **término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada,** de conformidad con el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el art. 199 de la Ley 1437 de 2011 y el 205 modificado por el art. 52 ibidem. Esto quiere decir, que, el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibidem.
- b) Allegar con la contestación, el **expediente administrativo digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibidem)
- c) Enviar simultáneamente a los correos electrónico de las demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda.

Tercero. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos



en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. Así mismo se les recuerda a las partes interesadas, que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la 1437 de 2011, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co; procjudadm102@procuraduria.gov.co.

Cuarto. **RECONOCER** personería al ab. **YOBANY LOPEZ QUINTERO**, identificado con C.C No. 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la T.P. No. 310.292 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la ab. **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA**, identificada con la C.C. No. 1.095.931.100 expedida en Girón y portadora de la T.P No. 273.804 del CSJ, para actuar en nombre y representación de la parte actora de conformidad con el poder conferido obrante en los folios 55-56 del documento PDF 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



5



SC5780-1-9



Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5275af763563afbbff09f9dbbe7a20f03f0d15feee0f5156c16fbb73ecdbb863**

Documento generado en 11/03/2022 05:05:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO ADMITE DEMANDA Exp. 680013333006-2022-00048-00

Demandante: LUZ MIREYA RONDON CUEVAS identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 63.485.664, silviasantanderlopezquintero@gmail.com

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
noficacionjudicial@giron-santander.gov.co

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE CARÁCTER PENSIONAL

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y ss. del CPACA, así como los establecidos en el Art 6 del Decreto 806 del 2020 y contenidos en el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021 -que modificó el numeral 7° y adicionó un numeral al art. 162 de la Ley 1437 de 2011-, se:

RESUELVE:

Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- a) NOTIFICAR a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG- y al DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo



electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

- b) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados, de la forma prevista por el art. 201 del CPACA, modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021.
- c) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico del Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- d) **COMUNICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 del CPACA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021 y 612 del CGP, enviándosele copia electrónica del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de la entidad. **ADVERTIR** que dicha comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio (art. 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021) **2)** La Secretaría del Juzgado hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le



enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con el numeral 8° del art. 162 del CPACA adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibidem, **término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada,** de conformidad con el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el art. 199 de la Ley 1437 de 2011 y el 205 modificado por el art. 52 ibidem. Esto quiere decir, que, el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibidem.
- b) Allegar con la contestación, el **expediente administrativo digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibidem)
- c) Enviar simultáneamente a los correos electrónico de las demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda.

Tercero. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos



en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. Así mismo se les recuerda a las partes interesadas, que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la 1437 de 2011, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co; procjudadm102@procuraduria.gov.co.

Cuarto. **RECONOCER** personería al ab. **YOBANY LOPEZ QUINTERO**, identificado con C.C No. 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la T.P. No. 310.292 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la ab. **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA**, identificada con la C.C. No. 1.095.931.100 expedida en Girón y portadora de la T.P No. 273.804 del CSJ, para actuar en nombre y representación de la parte actora de conformidad con el poder conferido obrante en los folios 55-56 del documento PDF 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



5



SC5780-1-9



Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bdb7aac3df33c356bbaeb536222a3bc8d6551fb8c761520b7c5462f12884f0f**

Documento generado en 11/03/2022 05:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO ADMITE DEMANDA Exp. 680013333006-2022-00049-00

Demandante: MARIA GLADYS OTALORA HERNANDEZ
identificado con la Cédula de Ciudadanía Número
37.826.252,
silviasantanderlopezquintero@gmail.com

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FOMAG
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE
CARÁCTER PENSIONAL

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y ss. del CPACA, así como los establecidos en el Art 6 del Decreto 806 del 2020 y contenidos en el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021 *-que modificó el numeral 7° y adicionó un numeral al art. 162 de la Ley 1437 de 2011-*, se:

RESUELVE:

Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- a) NOTIFICAR a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG-, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021).



- b) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados, de la forma prevista por el art. 201 del CPACA, modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021.
- c) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico del Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- d) **COMUNICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 del CPACA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021 y 612 del CGP, enviándosele copia electrónica del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de la entidad. **ADVERTIR** que dicha comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio (art. 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021) **2)** La Secretaría del Juzgado hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda,



de conformidad con el numeral 8° del art. 162 del CPACA adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibidem, **término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada,** de conformidad con el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el art. 199 de la Ley 1437 de 2011 y el 205 modificado por el art. 52 ibidem. Esto quiere decir, que, el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibidem.
- b) Allegar con la contestación, el **expediente administrativo digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibidem)
- c) Enviar simultáneamente a los correos electrónico de las demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda.

Tercero. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo



electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. Así mismo se les recuerda a las partes interesadas, que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la 1437 de 2011, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co; procjudadm102@procuraduria.gov.co.

Cuarto. **RECONOCER** personería al ab. **YOBANY LOPEZ QUINTERO**, identificado con C.C No. 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la T.P. No. 310.292 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la ab. **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA**, identificada con la C.C. No. 1.095.931.100 expedida en Girón y portadora de la T.P No. 273.804 del CSJ, para actuar en nombre y representación de la parte actora de conformidad con el poder conferido obrante en los folios 13 y 14 del documento PDF 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



5



SC5780-1-9



Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **132b59109a3d226a55ac35b47c83697d45f7c8eb6a50a5e7c6e585afcf10c5d8**

Documento generado en 11/03/2022 05:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO ADMITE DEMANDA Exp. 680013333006-2022-00052-00

Demandante: **ARIEL SERRANO MENDOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13644893, silviasantanderlopezquintero@gmail.com

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
noficacion@santander.gov.co

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE CARÁCTER PENSIONAL**

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y ss. del CPACA, así como los establecidos en el Art 6 del Decreto 806 del 2020 y contenidos en el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021 -que modificó el numeral 7° y adicionó un numeral al art. 162 de la Ley 1437 de 2011-, se:

RESUELVE:

Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- a) **NOTIFICAR a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG- y al DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo



electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

- b) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados, de la forma prevista por el art. 201 del CPACA, modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021.
- c) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico del Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- d) **COMUNICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 del CPACA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021 y 612 del CGP, enviándosele copia electrónica del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de la entidad. **ADVERTIR** que dicha comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio (art. 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021) **2)** La Secretaría del Juzgado hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le



enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con el numeral 8° del art. 162 del CPACA adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibidem, **término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada,** de conformidad con el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el art. 199 de la Ley 1437 de 2011 y el 205 modificado por el art. 52 ibidem. Esto quiere decir, que, el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibidem.
- b) Allegar con la contestación, el **expediente administrativo digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibidem)
- c) Enviar simultáneamente a los correos electrónico de las demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda.

Tercero. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos



en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. Así mismo se les recuerda a las partes interesadas, que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la 1437 de 2011, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co; procjudadm102@procuraduria.gov.co.

Cuarto. **RECONOCER** personería al ab. **YOBANY LOPEZ QUINTERO**, identificado con C.C No. 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la T.P. No. 310.292 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la ab. **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA**, identificada con la C.C. No. 1.095.931.100 expedida en Girón y portadora de la T.P No. 273.804 del CSJ, para actuar en nombre y representación de la parte actora de conformidad con el poder conferido obrante en los folios 47-48 del documento PDF 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



5



SC5780-1-9



Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff062eb163504fa2d20b33f25dae202e900b2d69d25c5555ae09e2bb228641f9**

Documento generado en 11/03/2022 05:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO ADMITE DEMANDA Exp. 680013333006-2022-00054-00

Demandante: ILDA GAMBOA GAMBOA, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 60.258.187, silviasantanderlopezquintero@gmail.com

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
noficacion@santander.gov.co

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE CARÁCTER PENSIONAL

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y ss. del CPACA, así como los establecidos en el Art 6 del Decreto 806 del 2020 y contenidos en el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021 -que modificó el numeral 7° y adicionó un numeral al art. 162 de la Ley 1437 de 2011-, se:

RESUELVE:

- Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:**
- a) **NOTIFICAR** a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG- y al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021).
 - b) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados, de la forma prevista por el art. 201 del CPACA, modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021.
 - c) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico del Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
 - d) **COMUNICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 del



CPACA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021 y 612 del CGP, enviándosele copia electrónica del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de la entidad. **ADVERTIR** que dicha comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio (art. 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021) **2)** La Secretaría del Juzgado hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con el numeral 8° del art. 162 del CPACA adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibidem, **término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada,** de conformidad con el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el art. 199 de la Ley 1437 de 2011 y el 205 modificado por el art. 52 ibidem. Esto quiere decir, que, el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibidem.



- b) Allegar con la contestación, el **expediente administrativo digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibidem)
- c) Enviar simultáneamente a los correos electrónico de las demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda.

Tercero. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. Así mismo se les recuerda a las partes interesadas, que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la 1437 de 2011, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co; procjudadm102@procuraduria.gov.co.

Cuarto. **RECONOCER** personería al ab. **YOBANY LOPEZ QUINTERO**, identificado con C.C No. 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la T.P. No. 310.292 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la ab. **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA**, identificada con la C.C. No. 1.095.931.100 expedida en Girón y portadora de la T.P No. 273.804 del CSJ, para actuar en nombre y representación de la parte actora de conformidad con el poder conferido obrante en los folios 60-61 del documento PDF 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



4



SC5780-1-9

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af5c3ed8a60c4dc3453704f136c48a70dc10ac9bf66e8a5eaf45518832954d23**

Documento generado en 11/03/2022 05:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO ADMITE DEMANDA Exp. 680013333006-2022-00036-00

Demandante: ALBA MARINA RODRIGUEZ CASTRO
identificado con la cédula de ciudadanía No. 37.838.071
silviasantanderlopezquintero@gmail.com

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG
DEPARTAMENTO DE SANTANDE – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificaciones@santander.gov.co

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE CARÁCTER PENSIONAL

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y ss. del CPACA, así como los establecidos en el Art 6 del Decreto 806 del 2020 y contenidos en el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021 -que modificó el numeral 7° y adicionó un numeral al art. 162 de la Ley 1437 de 2011-, se:

RESUELVE:

Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- a) NOTIFICAR a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG- y al DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, mediante



mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

- b) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados, de la forma prevista por el art. 201 del CPACA, modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021.
- c) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico del Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- d) **COMUNICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 del CPACA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021 y 612 del CGP, enviándosele copia electrónica del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de la entidad. **ADVERTIR** que dicha comunicación no genera--su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio (art. 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021) **2)** La Secretaría del Juzgado hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la



realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con el numeral 8° del art. 162 del CPACA adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibidem, **término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada,** de conformidad con el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el art. 199 de la Ley 1437 de 2011 y el 205 modificado por el art. 52 ibidem. Esto quiere decir, que, el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibidem.
- b) Allegar con la contestación, el **expediente administrativo digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibidem)
- c) Enviar simultáneamente a los correos electrónico de las demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda.



Tercero. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. Así mismo se les recuerda a las partes interesadas, que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la 1437 de 2011, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co; procjudadm102@procuraduria.gov.co.

Cuarto. **RECONOCER** personería al ab. **YOBANY LOPEZ QUINTERO**, identificado con C.C No. 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la T.P. No. 310.292 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la ab. **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA**, identificada con la C.C. No. 1.095.931.100 expedida en Girón y portadora de la T.P No. 273.804 del CSJ, para actuar en nombre y representación de la parte actora de conformidad con el poder conferido obrante en los folios 49-48 del documento PDF 01 del expediente digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



5



SC5780-1-9



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a148b3fc8aaf6b231857a8a582ef7d3c227c19c4f9f43fa45d9ac69e65b7f3f**

Documento generado en 11/03/2022 05:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO ADMITE DEMANDA Exp. 680013333006-2022-00037-00

Demandante: ALBA ROCIO MENDEZ BARAJAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 60.254.277 silviasantanderlopezquintero@gmail.com

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificaciones@bucaramanga.gov.co

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE CARÁCTER PENSIONAL

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y ss. del CPACA, así como los establecidos en el Art 6 del Decreto 806 del 2020 y contenidos en el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021 -que modificó el numeral 7º y adicionó un numeral al art. 162 de la Ley 1437 de 2011-, se:

RESUELVE:

Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

a) NOTIFICAR a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG- y al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo



electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

- b) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados, de la forma prevista por el art. 201 del CPACA, modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021.
- c) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico del Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- d) **COMUNICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 del CPACA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021 y 612 del CGP, enviándosele copia electrónica del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de la entidad. **ADVERTIR** que dicha comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio (art. 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021) **2)** La Secretaría del Juzgado hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le



enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con el numeral 8° del art. 162 del CPACA adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibidem, **término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada,** de conformidad con el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el art. 199 de la Ley 1437 de 2011 y el 205 modificado por el art. 52 ibidem. Esto quiere decir, que, el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibidem.
- b) Allegar con la contestación, el **expediente administrativo digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibidem)
- c) Enviar simultáneamente a los correos electrónico de las demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda.

Tercero. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos



en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. Así mismo se les recuerda a las partes interesadas, que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la 1437 de 2011, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co; procjudadm102@procuraduria.gov.co.

Cuarto. **RECONOCER** personería al ab. **YOBANY LOPEZ QUINTERO**, identificado con C.C No. 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la T.P. No. 310.292 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la ab. **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA**, identificada con la C.C. No. 1.095.931.100 expedida en Girón y portadora de la T.P No. 273.804 del CSJ, para actuar en nombre y representación de la parte actora de conformidad con el poder conferido obrante en los folios 48-49 del documento PDF 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed37a47c8ced5b4b546cff5cef7f50b3dd0139f83157f3278e665b78912e3d0a**

Documento generado en 11/03/2022 05:05:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO ADMITE DEMANDA Exp. 680013333006-2022-00038-00

Demandante: SANDRA MILENA RINCON CHAPARRO,
identificada con la cédula de ciudadanía No.
37.559.597
silviasantanderlopezquintero@gmail.com

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FOMAG
DEPARTAMENTO DE SANTANDER –
SECRETARIA DE EDUCACIÓN
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificaciones@bucaramanga.gov.co

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE
CARÁCTER PENSIONAL

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y ss. del CPACA, así como los establecidos en el Art 6 del Decreto 806 del 2020 y contenidos en el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021 -que modificó el numeral 7° y adicionó un numeral al art. 162 de la Ley 1437 de 2011-, se:

RESUELVE:

Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- a) NOTIFICAR a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG- y al DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, mediante



mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

- b) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados, de la forma prevista por el art. 201 del CPACA, modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021.
- c) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico del Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- d) **COMUNICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 del CPACA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021 y 612 del CGP, enviándosele copia electrónica del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de la entidad. **ADVERTIR** que dicha comunicación no genera--su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio (art. 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021) **2)** La Secretaría del Juzgado hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la



realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con el numeral 8° del art. 162 del CPACA adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibidem, **término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada,** de conformidad con el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el art. 199 de la Ley 1437 de 2011 y el 205 modificado por el art. 52 ibidem. Esto quiere decir, que, el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibidem.
- b) Allegar con la contestación, el **expediente administrativo digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibidem)
- c) Enviar simultáneamente a los correos electrónico de las demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda.



Tercero. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. Así mismo se les recuerda a las partes interesadas, que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la 1437 de 2011, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co; procjudadm102@procuraduria.gov.co.

Cuarto. **RECONOCER** personería al ab. **YOBANY LOPEZ QUINTERO**, identificado con C.C No. 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la T.P. No. 310.292 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la ab. **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA**, identificada con la C.C. No. 1.095.931.100 expedida en Girón y portadora de la T.P No. 273.804 del CSJ, para actuar en nombre y representación de la parte actora de conformidad con el poder conferido obrante en los folios 46-47 del documento PDF 01 del expediente digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



5



SC5780-1-9



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6670a71d7a58efbc8aa52952e6bc80495f658158c40161782e26586435bb35d**

Documento generado en 11/03/2022 05:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO ADMITE DEMANDA Exp. 680013333006-2022-00039-00

Demandante: ALBA RUTH DIAZ CASTILLO identificada con la Cédula de Ciudadanía número 63.544.087
silviasantanderlopezquintero@gmail.com

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG
MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificaciones@bucaramanga.gov.co

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE CARÁCTER PENSIONAL

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y ss. del CPACA, así como los establecidos en el Art 6 del Decreto 806 del 2020 y contenidos en el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021 -que modificó el numeral 7° y adicionó un numeral al art. 162 de la Ley 1437 de 2011-, se:

RESUELVE:

Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- a) NOTIFICAR a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG- y al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo



electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

- b) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados, de la forma prevista por el art. 201 del CPACA, modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021.
- c) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico del Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- d) **COMUNICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 del CPACA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021 y 612 del CGP, enviándosele copia electrónica del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de la entidad. **ADVERTIR** que dicha comunicación no genera--su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio (art. 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021) **2)** La Secretaría del Juzgado hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le



enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con el numeral 8° del art. 162 del CPACA adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibidem, **término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada,** de conformidad con el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el art. 199 de la Ley 1437 de 2011 y el 205 modificado por el art. 52 ibidem. Esto quiere decir, que, el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibidem.
- b) Allegar con la contestación, el **expediente administrativo digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibidem)
- c) Enviar simultáneamente a los correos electrónico de las demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda.

Tercero. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos



en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. Así mismo se les recuerda a las partes interesadas, que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la 1437 de 2011, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co; procjudadm102@procuraduria.gov.co.

Cuarto. **RECONOCER** personería al ab. **YOBANY LOPEZ QUINTERO**, identificado con C.C No. 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la T.P. No. 310.292 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la ab. **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA**, identificada con la C.C. No. 1.095.931.100 expedida en Girón y portadora de la T.P No. 273.804 del CSJ, para actuar en nombre y representación de la parte actora de conformidad con el poder conferido obrante en los folios 46-47 del documento PDF 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



5



SC5780-1-9



Firmado Por:

**Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **976951487044038943484cd27e9272c11b6cb23245cad26107016bc735d19a26**

Documento generado en 11/03/2022 05:05:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO ADMITE DEMANDA Exp. 680013333006-2022-00040-00

Demandante: LUIS MARIA GODOY MANRIQUE, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 5.606.649 silviasantanderlopezquintero@gmail.com

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificaciones@bucaramanga.gov.co

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE CARÁCTER PENSIONAL

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y ss. del CPACA, así como los establecidos en el Art 6 del Decreto 806 del 2020 y contenidos en el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021 -que modificó el numeral 7° y adicionó un numeral al art. 162 de la Ley 1437 de 2011-, se:

RESUELVE:

Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- a) NOTIFICAR a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG- y al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo



electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

- b) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados, de la forma prevista por el art. 201 del CPACA, modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021.
- c) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico del Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- d) **COMUNICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 del CPACA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021 y 612 del CGP, enviándosele copia electrónica del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de la entidad. **ADVERTIR** que dicha comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio (art. 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021) **2)** La Secretaría del Juzgado hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le



enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con el numeral 8° del art. 162 del CPACA adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibidem, **término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada,** de conformidad con el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el art. 199 de la Ley 1437 de 2011 y el 205 modificado por el art. 52 ibidem. Esto quiere decir, que, el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibidem.
- b) Allegar con la contestación, el **expediente administrativo digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibidem)
- c) Enviar simultáneamente a los correos electrónico de las demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda.

Tercero. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos



en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. Así mismo se les recuerda a las partes interesadas, que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la 1437 de 2011, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co; procjudadm102@procuraduria.gov.co.

Cuarto. **RECONOCER** personería al ab. **YOBANY LOPEZ QUINTERO**, identificado con C.C No. 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la T.P. No. 310.292 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la ab. **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA**, identificada con la C.C. No. 1.095.931.100 expedida en Girón y portadora de la T.P No. 273.804 del CSJ, para actuar en nombre y representación de la parte actora de conformidad con el poder conferido obrante en los folios 55-56 del documento PDF 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



5



SC5780-1-9



Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **524854af353884ab3ed4a1adf7a061b4b98379ac8f5643a0a262338567577ebb**

Documento generado en 11/03/2022 05:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO ADMITE DEMANDA Exp. 680013333006-2022-00041-00

Demandante: ROSA IMELDA PATIÑO ORTIZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 63.366.896 silviasantanderlopezquintero@gmail.com

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificaciones@bucaramanga.gov.co

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE CARÁCTER PENSIONAL

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y ss. del CPACA, así como los establecidos en el Art 6 del Decreto 806 del 2020 y contenidos en el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021 -que modificó el numeral 7° y adicionó un numeral al art. 162 de la Ley 1437 de 2011-, se:

RESUELVE:

Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- a) NOTIFICAR a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG- y al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo



electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

- b) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados, de la forma prevista por el art. 201 del CPACA, modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021.
- c) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico del Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- d) **COMUNICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 del CPACA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021 y 612 del CGP, enviándosele copia electrónica del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de la entidad. **ADVERTIR** que dicha comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio (art. 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021) **2)** La Secretaría del Juzgado hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le



enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con el numeral 8° del art. 162 del CPACA adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibidem, **término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada,** de conformidad con el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el art. 199 de la Ley 1437 de 2011 y el 205 modificado por el art. 52 ibidem. Esto quiere decir, que, el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibidem.
- b) Allegar con la contestación, el **expediente administrativo digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibidem)
- c) Enviar simultáneamente a los correos electrónico de las demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda.

Tercero. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos



en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. Así mismo se les recuerda a las partes interesadas, que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la 1437 de 2011, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co; procjudadm102@procuraduria.gov.co.

Cuarto. **RECONOCER** personería al ab. **YOBANY LOPEZ QUINTERO**, identificado con C.C No. 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la T.P. No. 310.292 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la ab. **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA**, identificada con la C.C. No. 1.095.931.100 expedida en Girón y portadora de la T.P No. 273.804 del CSJ, para actuar en nombre y representación de la parte actora de conformidad con el poder conferido obrante en los folios 55-56 del documento PDF 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



5



SC5780-1-9



Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2072670ddd8c89966a4df124c2848d29950da174a8279b22d86626342e27d7a7**

Documento generado en 11/03/2022 05:05:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO REQUIERE AL SOLICITANTE

Exp. 680013333006-2022-00047-00

Insistente: **DAVID MARQUEZ CRUZ** comandante y Representante legal del Cuerpo de Bomberos de Barbosa, Santander.
Bomberosbarbosa7520@gmail.com

Solicitante: **BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL MUNICIPIO DE LOS SANTOS**
bomberos@lossantos-santander.gov.co

Medio de Control: **RECURSO DE INSISTENCIA**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, con el fin de decidir el recurso de insistencia presentado por el señor David Márquez Cruz comandante y Representante legal del Cuerpo de Bomberos de Barbosa, ante la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, en relación con la respuesta dada por los Bomberos Voluntarios del Municipio de los Santos, Santander, ante la petición que obra al PDF 02 del expediente digital.

Ahora bien, de la revisión del expediente, el Despacho advierte que, no obra constancia de la notificación de la decisión que resolvió el derecho de petición, ni tampoco de la fecha en que fue presentada la insistencia.

Por lo anterior, y con el fin de determinar si el mismo fue interpuesto dentro de la oportunidad legal establecida en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, se hace necesario requerir a **BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL MUNICIPIO DE LOS SANTOS**, para que en el término máximo e improrrogable de tres (03) días, remita con destino a este proceso: i. Prueba de la constancia de la notificación de la decisión que resolvió el derecho de petición presentado

por el señor David Márquez Cruz comandante y Representante legal del Cuerpo de Bomberos de Barbosa, y, **ii.** documento en el que conste fecha en que fue presentada la insistencia.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,**

RESUELVE:

Primero. REQUERIR a Bomberos Voluntarios del municipio de Los Santos, para que, en un término no superior a tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino al expediente: **i.** Prueba de la constancia de la notificación de la decisión que resolvió el derecho de petición presentado por el señor David Márquez Cruz comandante y Representante legal del Cuerpo de Bomberos de Barbosa, y, **ii.** documento en el que conste fecha en que fue presentada la solicitud de insistencia. Por secretaria líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a96373d781e40de58137104a0b346d359743db087007a9cec81d58fc82d9e3**

Documento generado en 11/03/2022 05:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO INADMITE DEMANDA Exp. 680013333006-2022-00035-00

Demandante: JORGE ARMANDO BASTIDAS LOZANO
joaoalexisgarcia@hotmail.com

Demandado: MUNICIPIO DEL PLAYON

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el asunto de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró JORGE ARMANDO BASTIDAS LOZANO en contra del MUNICIPIO DEL PLAYÓN. Al respecto encuentra el Despacho, una vez analizado el escrito de demanda *-PDF 01 del expediente digital-*, que esta no reúne algunos requisitos contenidos en el Art. 162 del CPACA, disposición legal que establece los requisitos formales que debe contener la demanda. Por lo anterior, procede el Despacho a señalar cada uno de los aspectos que la parte demandante debe subsanar:

- i. En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá hacer una relación de los hechos y omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones de la demanda, debidamente determinados. En razón a que en otros acápites del escrito de la demanda señala que la entidad demandada corresponde al Municipio del Playón, sin embargo, refiere en las pretensiones a la Dirección de Transito de Floridablanca, y adicionalmente, al señor Carlos Andrés Escobar Diaz, que no corresponde al aquí demandante.
- ii. Como consecuencia de lo anterior, allegue copia del acto administrativo cuya nulidad se pretende, en virtud del numera 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y por resultar procedente a la luz del Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, con el fin de que la parte demandante subsane la misma, de conformidad con lo antes expuesto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Bucaramanga**,

RESUELVE:

Primero: **INADMITIR** la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora la subsane en los aspectos señalados.

Segundo: Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, se ordena ingresar al Despacho el expediente de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 282011b2091c95243366a8c1ffb0b4ee13a11e9560c0f83839a2c56cb524960b

Documento generado en 11/03/2022 05:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333006-2018-00331-00
Demandante	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. - ESSA-
Demandado	MINISTERIO DE TRABAJO- DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA
Asunto	CORRE TRASLADO – PREVIO A SENTENCIA ANTICIPADA
Correos notificaciones electrónicas	essa@essa.com.co notificacionesjudciales@mintrabajo.gov.co servicioalciudadano@sena.edu.co mpalomino@sena.edu.co cadelgado@procuraduria.gov.co

Se encuentra el asunto de la referencia para decidir la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la entidad demandada- Sena (Pág. 285 del PDF 01 del expediente digital), y al amparo de lo dispuesto en el inciso final del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3° y párrafo del artículo 182A del CPACA, se dictará sentencia anticipada, previo a lo cual, se correrá traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE CORRE traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, oportunidad dentro de la cual el Ministerio público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Se indica que la excepción sobre la cual se pronunciará el Despacho corresponde a la de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** propuesta por la entidad demandada- Sena, de conformidad con el numeral 3° y párrafo del artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO: SURTIDO EL TRASLADO dispuesto en el numeral anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para dictar la correspondiente sentencia anticipada o reconsiderar esta decisión, caso en el cual se continuará con el trámite del proceso, conforme el inciso 2 del párrafo del artículo 182A del CPACA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TERCERO: SE RECONOCE personería a la abogada **MELISSA ANDREA PALOMINO BARBA**, portadora de la T.P. No. 271.255 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderada de la p. demandada- Sena, de conformidad con los términos del poder obrante en la Pág. 1 del PDF 03 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceae7b57efb82318d0a6b311d51f37d0fe935f2405c4c16fb45bfa44d0df8abd**

Documento generado en 11/03/2022 05:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333006-2019-00169-00
Demandante	ISAIAS CARRILLO RINCON, identificado con C.C. No. 91.487.902
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL
Asunto	CORRE TRASLADO – PREVIO A SENTENCIA ANTICIPADA
Correos notificaciones electrónicas	abgsamuelv@gmail.com notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co dasleg@armada.mil.com cadelgado@procuraduria.gov.co

Se encuentra el asunto de la referencia para decidir la excepción de CADUCIDAD del medio de control propuesta por la entidad demandada (Pág. 6 del PDF 11 del expediente digital), y al amparo de lo dispuesto en el inciso final del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3° y párrafo del artículo 182A del CPACA, se dictará sentencia anticipada, previo a lo cual, se correrá traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE CORRE traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, oportunidad dentro de la cual el Ministerio público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Se indica que la excepción sobre la cual se pronunciará el Despacho corresponde a la de **CADUCIDAD** propuesta por la entidad demandada, de conformidad con el numeral 3° y párrafo del artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO: SURTIDO EL TRASLADO dispuesto en el numeral anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para dictar la correspondiente sentencia anticipada o reconsiderar esta decisión, caso en el cual se continuará con el trámite del proceso, conforme el inciso 2 del párrafo del artículo 182A del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24880b8cf8049a304447c8df2aa689fab5210c58acb8961972a577c75b139930**

Documento generado en 11/03/2022 05:02:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO REQUIERE AL MUNICIPIO DE MALAGA POR SEGUNDA VEZ, BAJO APREMIOS LEGALES Exp. 680013333008-2020-00035-00

Demandante: **EMY LINETH JAIMES ALVARADO** identificada con C.C No. 37.749.957
sanjaimes017@hotmail.com
elijaimes324@hotmail.com

Demandados: **MUNICIPIO DE MALAGA -S-**
notificacionesjudiciales@malaga-santander.gov.co
alcaldia@malaga-santander.gov.co

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

De la revisión del expediente contentivo del proceso de la referencia encuentra el Despacho que, mediante auto del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021) (PDF 18 del expediente digital), se requirió al Municipio de Málaga para que en el término no mayor de diez (10) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, allegara certificación en la que constara si la señora EMY LINETH JAIMES ALVARADO, identificada con C.C. No. 37.749.957 presentó reclamación ante dicha entidad, encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales derivadas de la existencia de una relación laboral por sus servicios profesionales como Trabajadora Social en la Comisaria de Familia del Municipio de Málaga -S-, durante el año 2013 al año 2018. En caso afirmativo, certificara la fecha de radicación de la solicitud, así como el trámite impartido a la misma, la fecha de la respuesta ofrecida -de haber ello tenido lugar- y su notificación a la peticionaria, debiendo allegar los respectivos soportes documentales.

Providencia que fue notificada por estados del día 29 de octubre de 2011 (PDF 19 del expediente digital) y, posteriormente por la secretaria del Despacho se remitió el oficio contentivo de dicho requerimiento, al Municipio de Málaga, tal y como

obra a los PDF 20 y 21 del expediente digital. Advirtiéndose que, el plazo otorgado para atender el requerimiento venció en silencio.

Por lo anterior, se hace necesario **REQUERIR** por segunda vez, al **MUNICIPIO DE MALAGA**, para que dentro del término de diez (10) días siguientes, contados a partir de la respectiva comunicación, allegue con destino al presente proceso, la prueba requerida, en los términos en que fue decretada en el auto de 28 de octubre de 2021. Se advierte que dicha reiteración tendrá lugar bajo los apremios legales, so pena de la imposición de sanción por desacato a orden judicial, de conformidad con el Art. 44 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga**,

RESUELVE:

Primero. **REQUIÉRASE**, por segunda vez, bajo los apremios legales del art. 44.3 del C.G.P y so pena de la imposición de sanción por desacato a orden judicial, al **MUNICIPIO DE MALAGA**, para que, en un término no superior a diez (10) días, contados a partir de la respectiva comunicación, allegue con destino al proceso de la referencia: certificación en la que conste si la señora EMY LINETH JAIMES ALVARADO, identificada con C.C. No. 37.749.957 presentó reclamación ante dicha entidad, encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales derivadas de la existencia de una relación laboral por sus servicios profesionales como Trabajadora Social en la Comisaria de Familia del Municipio de Málaga -S-, durante el año 2013 al año 2018. En caso afirmativo, deberá certificar la fecha de radicación de la solicitud, así como el trámite impartido a la misma, la fecha de la respuesta ofrecida -de haber ello tenido lugar-y su notificación a la peticionaria, debiendo allegar los respectivos soportes documentales.

Segundo. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el

protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd4c26d9b5e25ac33d51d342251dd001c3a5ce3aac3855eaef6de00b51d7f7b7**

Documento generado en 11/03/2022 05:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	680013333006-2020-00171-00
Demandante	SINDICATO DE TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA- SINTRAMUNICIPIO
Demandado	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA (FFIE)- CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA
Asunto	CORRE TRASLADO – PREVIO A SENTENCIA ANTICIPADA
Correos notificaciones electrónicas	abogadojaimelizarazo@gmail.com sintramunicipiobga@hotmail.com notificaciones@bucaramanga.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ministerioeducacionballesteros@gmail.com cadelgado@procuraduria.gov.co

Se encuentra el asunto de la referencia para decidir la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la entidad demandada- Nación- Ministerio De Educación Nacional- Fondo De Infraestructura Educativa (FFIE)- Consorcio FFIE Alianza Bbva (Pág. 15 del PDF 06 del expediente digital), y al amparo de lo dispuesto en el inciso final del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3° y parágrafo del artículo 182A del CPACA, se dictará sentencia anticipada, previo a lo cual, se correrá traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, oportunidad dentro de la cual el Ministerio público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Se indica que la excepción sobre la cual se pronunciará el Despacho corresponde a la de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** propuesta por la entidad demandada- Nación- Ministerio De Educación Nacional- Fondo De Infraestructura Educativa (FFIE)- Consorcio FFIE Alianza Bbva, de conformidad con el numeral 3° y parágrafo del artículo 182A



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

del CPACA.

SEGUNDO: SURTIDO EL TRASLADO dispuesto en el numeral anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para dictar la correspondiente sentencia anticipada o reconsiderar esta decisión, caso en el cual se continuará con el trámite del proceso, conforme el inciso 2 del párrafo del artículo 182A del CPACA.

TERCERO: SE RECONOCE personería a la abogada **ROCIO BALLESTEROS PINZON**, portadora de la T.P. No. 107.904 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderada de la p. demandada- Nación – Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con los términos del poder obrante en la Pág. 4 del PDF 11 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be67d660bf3ba5b065181a62033d65ccdbd3abff898112616b26f6f19925ed0**

Documento generado en 11/03/2022 05:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	680013333006-2020-00201-00
Demandante	ELIBARDO URIBE, identificado con C.C. No. 19.293.074 EDISON LIBARDO URIBE GALVIS, identificado con C.C. No. 1.096.952.670 CRISTIAN FERNANDO URIBE GALVIS identificado con C.C. No. 1.098.954 GENNY BIBIANA URIBE GALVIS, identificada con C.C. No. 63.397.932
Demandado	E.S.E. HOSPITAL REGIONAL GARCIA ROVIRA
Llamado en garantía	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C
Asunto	CORRE TRASLADO – PREVIO A SENTENCIA ANTICIPADA
Correos notificaciones electrónicas	Herreraabogados1@hotmail.com Genny_uribe@hotmail.com hrgarciaroviera@yahoo.es hrggr@hrgr.gov.co noti.asesoriaseficaces@gmail.com cadelgado@procuraduria.gov.co

Se encuentra el asunto de la referencia para decidir la excepción de CADUCIDAD del medio de control propuesta por el llamado en garantía (Pág. 10 del PDF 16 del expediente digital), y al amparo de lo dispuesto en el inciso final del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3° y párrafo del artículo 182A del CPACA, se dictará sentencia anticipada, previo a lo cual, se correrá traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, oportunidad dentro de la cual el Ministerio público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Se indica que la excepción sobre la cual se pronunciará el Despacho corresponde a la de **CADUCIDAD** propuesta por el llamado en garantía, de conformidad con el numeral 3° y párrafo del artículo 182A del CPACA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

SEGUNDO: SURTIDO EL TRASLADO dispuesto en el numeral anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para dictar la correspondiente sentencia anticipada o reconsiderar esta decisión, caso en el cual se continuará con el trámite del proceso, conforme el inciso 2 del parágrafo del artículo 182A del CPACA.

TERCERO: SE RECONOCE personería al abogado **LUIS ALFREDO PRADA DIAZ**, portador de la T.P. No. 55.365 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado del llamado en garantía – Aseguradora Solidaria de Colombia E.C, de conformidad con los términos del poder obrante en la Pág. 3 del PDF 10 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71c663aaa4d97f16b74cad83440fa2b52349d65038cb2725ba1f66ec230369f7

Documento generado en 11/03/2022 05:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES Exp. 68001-3333-016-2015-00338-00

Medio de Control: EJECUTIVO
Ejecutante: MARTHA MERCEDES GARCIA GARCIA
identificada con cédula de ciudadanía No. 41.701.609
LUIS GABRIEL BARRERA BARRERA,
identificado con cédula de ciudadanía No. 19.111.312
ivanr.hndz@gmail.com
Ejecutado: UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTANDER
-UTS-
notificacionesjudiciales@correo.uts.edu.co

Con auto del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), este Despacho admitió la reforma de la demanda únicamente para efectos de allegar la prueba pericial -dictamen pericial, rendido por el Ingeniero Rafael Rodríguez Ramírez, obrante a las págs. 435 a 476 del PDF 00 del expediente digital.

Ahor bien, con el fin de continuar el trámite procesal, observa el Despacho que la entidad ejecutada mediante memorial visible a la pág. 308 a 311 del PDF 00 del expediente digital, presentó la excepción denominada imposibilidad de ejecutar actos administrativos declarados nulos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, argumentando que, el título ejecutivo fundamento del proceso, es la sentencia judicial que esta compuesta por los acuerdos 01-021 del 22 de julio de 1993 y 01-023 del 24 de junio de 2002, los cuales fueron declarados nulos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Por lo anterior, señala que en virtud del art. 237 del CPACA, ningún acto administrativo anulado o suspendido puede ser reproducido si conserva las disposiciones anuladas, por lo que considera que, con el pago de la mencionada sentencia, se infringiría tal disposición.

Agrega la parte ejecutada en su escrito, que, si bien la excepción propuesta no se encuentra dentro de las señaladas de manera taxativa en el CGP, en virtud del art. 228 de la Constitución Política, esto es, el principio de prevalencia del derecho sustancial, solicita sea estudiada por el Despacho.

Por otro lado, de la revisión del escrito de contestación de la reforma de la demandada allegado por la entidad ejecutada- Unidades Tecnológicas de Santander- UTS (PDF 12 del expediente digital), no obran nuevas excepciones propuestas.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, atendiendo que el término previsto en el numeral 1º del art. 442 ibidem se encuentra vencido, y dentro del mismo la entidad ejecutada propuso la excepción atrás señalada, este Despacho ordenará correr traslado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,**

RESUELVE:

Primero. **Correr traslado** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de la excepción propuesta por el ejecutado, para que se pronuncie sobre ella y, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, en virtud del numeral 1º del art. 443 del C.G.P.

En cumplimiento de lo anterior tendrá acceso al documento contentivo de la contestación de la demanda a través del siguiente link:

6800133300620150033800

Segundo. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el

protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

Tercero. Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al Despacho, para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f4481360575d8b00863960074b6d19425273b11b41c94531db1ff06ad4c7b6**

Documento generado en 11/03/2022 05:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION Exp. 68001-3333-016-2020-00014-00

Medio de Control: EJECUTIVO
Ejecutante: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL- POLICIA NACIONAL
Desan.asjud@policia.gov.co
María.cala3224@correo.policia.gov.co
Ejecutado: MAYRA ALEJANDRA RODRIGUEZ GARCIA

Al advertirse que no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, procede la Sala de Decisión a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Con auto del veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), este Despacho inadmitió la demanda (Pág. 4 a 5 del PDF 05 del expediente digital), y posteriormente, mediante auto del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021) se libró mandamiento de pago en contra de la señora Mayra Alejandra Rodríguez García y a favor del ejecutante Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, por la suma de ochocientos treinta mil pesos m/cte (\$830.000), por concepto de cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de febrero y marzo de dos mil dieciséis (2016), más los intereses que se causen hasta la fecha de pago, adicionalmente, en dicha providencia, se ordenó la notificación personal al ejecutado mediante servicio postal autorizado (Pág. 26 a 29 del PDF. 05 del expediente digital).

Mediante memorial del 9 de febrero de 2021, la apoderada judicial de la parte ejecutante allegó constancia de notificación realizada por la empresa Enviamos Comunicaciones S.A.S. a la parte ejecutada, señora Mayra Alejandra Rodríguez García, la cual conforme la guía No. 1040013058313, la cual fue recibida el día 7 de septiembre de 2020 (Pág. 3 del PDF 06 del expediente digital). Sin embargo, en atención a que transcurrió un tiempo prudencial no compareció a notificarse personalmente, solicitó se ordenará su notificación por aviso.

En virtud de lo anterior, con auto del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el Despacho ordenó a la parte actora para que en un término máximo de cinco (05) días realizara la notificación por aviso del auto que libró mandamiento de pago a la señora Mayra Alejandra Rodríguez García, de conformidad con el art. 292 del CGP (PDF 08 del expediente digital). Teniendo en cuenta lo señalado, mediante memorial del 5 de mayo de 2021, la parte ejecutante allegó la constancia de notificación por aviso y constancia de certificación de gestión de envío de la

empresa Enviamos Comunicaciones S.A.S., en el que certificó que la notificación fue recibida el 13 de abril de 2021 (PDF 11 del expediente digital), quien dejó vencer el término para proponer excepciones en silencio, conforme consta en el sistema para la gestión de procesos judiciales Siglo XXI.

II. CONSIDERACIONES

El Art. 297 de la Ley 1437 de 2011 señala que los contratos, en general, cualquier acto proferido con ocasión a la actividad contractual de las entidades públicas, prestan mérito ejecutivo siempre que en las mismas se incluyan obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las partes intervinientes en aquéllas. Por su parte el Art. 422 del CGP que se aplica por remisión expresa del Art. 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone que el título presta mérito ejecutivo cuando proviene del deudor y contiene una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado.

En el sub examine el título corresponde al **contrato de arrendamiento PN-74-1-30068 de 2015**, celebrado entre la Policía Nacional de Colombia- Policía Metropolitana de Bucaramanga y la señora Mayra Alejandra Rodríguez García, de fecha 28 de octubre de 2015, cuyo objeto es el *“arrendamiento de las áreas destinadas para el funcionamiento de la cafetería en las instalaciones de la estación de Policía de la Cumbre de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.”* Adicionalmente, se estipuló en la cláusula tercera como valor del contrato *“Para efectos legales, fiscales y presupuestales, el valor del contrato de arrendamiento es por la suma de cuatro millones novecientos ochenta mil pesos moneda legal (\$4.980.000), valor que será cancelado en mensualidades de forma anticipada, por el arrendatario por un valor mensual de cuatrocientos quince mil pesos moneda legal (\$415.000), dentro de los primeros cinco (05) días hábiles de cada mes y durante doce (12) meses.”* (Pág. 9 a 13 del PDF 05 del expediente digital).

Adicional a lo anterior, constituye el título ejecutivo la **Resolución No. 293 del 31 de mayo 2018**, mediante la cual la Policía Metropolitana de Bucaramanga, liquidó unilateralmente el contrato No. 74-1-30068 de 2015 suscrito el 28 de octubre de 2015, señalando en su artículo segundo: *“La señora MAYRA ALEJANDRA RODRIGUEZ GARCIA, arrendataria del contrato No. 74-1-30068 de 2015 suscrito el 28 de octubre de 2015, cuyo objeto es el arrendamiento de las áreas destinadas para el funcionamiento de la cafetería en las instalaciones de la estación de Policía de la Cumbre de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.” le adeuda a la Policía Nacional- Policía Metropolitana de Bucaramanga la suma de OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$830.000,00) correspondientes al canon de arrendamiento de los meses de febrero y marzo del año 2016.”* (Pág. 21 a 24 del PDF 05 del expediente digital).

Analizado lo anterior, para el Despacho el título ejecutivo base del recaudo contiene una obligación **expresa**, puesto que aparece consignada de manera precisa y contiene una obligación declarada, sin que haya lugar a suposiciones; **clara** debido a que se encuentra determinada en el título y **exigible**, toda vez que es posible demandar su cumplimiento, porque existe una mora en el pago de la obligación impuesta.

Así las cosas, dado a que la p. demandada, no propuso excepciones, de conformidad con lo establecido en el Art. 440 del CGP, se ordenará seguir adelante con la ejecución con el fin de obtener el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

III. COSTAS PROCESALES

De conformidad con el Art. 365 del CGP se condenará en costas a la p. demandada señora Mayra Alejandra Rodríguez García, por resultar vencida en este proceso. Se fija por concepto de Agencias en Derecho la suma equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente. Las costas deberán ser liquidadas de manera concentrada en la Secretaría del Despacho, de conformidad con el Art. 366 ibidem.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,**

RESUELVE:

- Primero.** **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de la obligación a favor de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL**, respecto del valor de ochocientos treinta mil pesos moneda legal (\$830.000,00).
- Segundo:** **REQUERIR** por Secretaría a las partes para que presenten la liquidación de crédito si a bien tienen hacerlo, de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del CGP.
- Tercero:** **CONDENAR** en costas a la p. demandada, a favor de la p. demandante, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **278df0012179a1f01c06b9ac2a5a9b3c16646faa9e25522c15471313f5624279**

Documento generado en 11/03/2022 05:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	680013333006-2019-00233-00
Demandante	HERNANDO ANDRES GARCIA ROJAS MARTHA ROJAS SANDOVAL
Demandado	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LA MESETA DE BUCARAMANGA -CDMB-
Asunto	CORRE TRASLADO – PREVIO A SENTENCIA ANTICIPADA
Correos notificaciones electrónicas	Omacueto-abogados@hotmail.com oficinaasesorajuridica@alcaldiadepiedecuesta.gov.co notificacionesconsulting@gmail.com notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co apontejuridica@hotmail.com cadelgado@procuraduria.gov.co

Se encuentra el asunto de la referencia para decidir la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas (Pág. 296 del PDF 01 y Pág. 10 del PDF 05 del expediente digital), y la excepción de caducidad del medio de control interpuesta por la entidad demandada-Municipio de Piedecuesta (Pág. 10 del PDF 05 del expediente digital), y al amparo de lo dispuesto en el inciso final del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3° y párrafo del artículo 182A del CPACA, se dictará sentencia anticipada, previo a lo cual, se correrá traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, oportunidad dentro de la cual el Ministerio público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Se indica que la excepción sobre la cual se pronunciará el Despacho corresponde a la de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** y **CADUCIDAD** propuestas por las entidades demandadas, de conformidad con el numeral 3° y párrafo del artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO: SURTIDO EL TRASLADO dispuesto en el numeral anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para dictar la correspondiente sentencia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

anticipada o reconsiderar esta decisión, caso en el cual se continuará con el trámite del proceso, conforme el inciso 2 del parágrafo del artículo 182A del CPACA.

TERCERO: SE REQUIERE al Municipio de Piedecuesta con el fin de que designe apoderado judicial dentro del presente proceso, en atención a la renuncia presentada al PDF 07 del expediente digital.

CUARTO: SE RECONOCE personería al abogado **ALFREDO PRADILLA SILVA**, portador de la T.P. No. 260.832 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderada de la p. demandada- Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-, de conformidad con los términos del poder obrante en la Pág. 2 del PDF 03 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e32c2e0975f912f1ab3f696d10b239fa29d37d9ee61ceac29a91aeec52f2ec**

Documento generado en 11/03/2022 05:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CEAO

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

**AUTO
QUE RECAUDA, INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO DE ESTAS Y
DEL INFORME DE VISITA TECNICO PRESENTADO**

Exp. 68001-3333-006-**2005-00245-00**

Demandante: DANIEL VILLAMIZAR BASTO, identificado con la
CC. No. 13.846.129 expedida en Bucaramanga
juridica.villamizasr508@gmail.com

Demandada: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y otros.
notificaciones@bucaramanga.gov.co;
santander@defensoria.gov.co

RAMIRO GARCIA SERRANO, identificado con la
C.C. No. 18.910.329
lzconsuegra@gmail.com

**LILIANA ISABEL BARRAGAN RUEDA
SERGIO ANDRES BARRAGAN RUEDA
CESAR AUGUSTO BARRAGAN RUEDA
DAVID BARRAGAN MEZA**
quvimota@yahoo.com

Coadyuvante: JAIME ZAMORA DURAN

Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS

Bucaramanga, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Mediante correo electrónico de fecha 09 de septiembre de 2020 visible a los pdfs. 04 y 05 del exp. Digital, el municipio de Bucaramanga allega informe técnico No. 2154-2020 de fecha de visita del 04 de septiembre de 2020 realizado al inmueble ubicado en la calle 108 No. 22^a-65 del Barrio Provenza de esta ciudad, objeto del presente medio de control, en respuesta a lo ordenado en auto de fecha 01 de septiembre de 2020 visible al pdf. 02 del exp. Digital.

Esta agencia procederá a realizar el recaudo de la prueba documental allegada por escrito al expediente, otorgando el término para que las partes se pronuncien

respecto de ella, así como del informe de visita técnica antes mencionado, para con posterioridad dar por cerrada la etapa probatoria.

Recaudo de prueba documental: Con el valor probatorio que la Ley les concede se ordena incorporar y tener como prueba dentro del presente proceso, las siguientes pruebas documentales decretadas mediante auto de fecha 06 de febrero de 2020 visible a la página 449 del exp. Digital y allegada el 28 de febrero de 2020 tal como consta a los folios 445 al 457 siguientes del pdf. 01 del exp. Digital; así mismo se incorporará el informe de visita técnica antes citado realizado por la Secretaría de Planeación del municipio de Bucaramanga visible en el pdf. 04 del exp. Digital.

PRUEBA DOCUMENTAL DECRETADA POR EL DESPACHO	FOLIOS
<ul style="list-style-type: none"> • Respuesta del municipio de Bucaramanga- secretaria del Interior al oficio No. 66 de fecha febrero 07 de 2020, visible al folio 450 del pdf. 01 exp. Digital. • Informe de visita Técnica No. 2154-2020 de fecha 04 de septiembre de 2020 realizado al inmueble objeto del presente medio de control por la Secretaría de Planeación del municipio de Bucaramanga. 	<p>PDFS. 01 páginas 445-457</p> <p>PDF. 04</p>

De la anterior prueba se correrá traslado a las partes, para ejercer la correspondiente contradicción.

En consideración, se:

RESUELVE:

PRIMERO: RECAUDAR válidamente la prueba documental y el informe de visita técnica realizado al inmueble objeto del presente medio de control discriminada en la p. motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado de las pruebas acá recaudadas por el término de tres (03) días conforme a lo establecido en el art. 110 del CGP.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser

remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. Así mismo se les recuerda a las partes interesadas, que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1454612c92da4d74e139170364997d2c43fcd0174784c36a486bfbff7267aec**

Documento generado en 11/03/2022 05:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CEAO

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que mediante auto de fecha 01 de septiembre de 2020, se ordenó recaudar e incorporar las pruebas de carácter documental decretadas en el presente medio de control corriéndose traslado a las partes e intervinientes de las mismas por el término de tres (03) días de conformidad a lo establecido en el art. 110 del CGP, sin que fueran objeto de recurso alguno (documento No. 03 del exp. Digitalizado), para lo que estime conveniente ordenar.

Bucaramanga, 04 de marzo de 2022

CARLOS EDUARDO ALMEIDA OVALLE
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 16

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

**AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
DE CONCLUSIÓN**

Expediente No. 68001-3333-006-2016-00350-00

Demandante: MARIA ROSA PEREZ MARTINEZ, identificada con la C.C. No. 63.486.437
cabermore@hotmail.com

Demandada: MUNICIPIO DE LEBRIJA
alcaldia@lebrija-santander.gov.co;
epqasesoria2020@gmail.com

Min. Público: procjudadm102@procuraduria.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificada la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que ya fueron recaudadas e incorporadas las pruebas de carácter documental mediante auto del 01 de septiembre de 2020 (documento No. 03 del exp. Digital) y no se hace necesario practicar prueba alguna adicional, se dará por cerrada la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito a los sujetos procesales, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, en la forma prevista en el inciso final del art. 181 parágrafo de la Ley 1437 de 2011.

RADICADO
MEDIO CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001-3333-006-20160035000
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MARIA ROSA PEREZ MARTINEZ
MUNICIPIO DE LEBRIJA

Para facilitar el acceso al expediente digital se comparte el siguiente link:

Rad. 68001333300620160035000

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: **DAR** por cerrada la etapa probatoria dentro del presente proceso.

Segundo: **CORRER TRASLADO** a las partes y al Representante Legal del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo respectivamente, por escrito, de conformidad con lo establecido en el Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

Tercero: **INFORMAR** a los sujetos procesales que, una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada por escrito.

Parágrafo. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluido el memorial contentivo de la subsanación de la demanda) deberán ser remitidos en forma inmodificable y únicamente a través del buzón de correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos Judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co.

Cuarto: Contra la presente providencia, proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad0e41b0b833973cc1f1de6bb8aaab8a07d8f34ebab96f5b8af680fd1c381d6**
Documento generado en 11/03/2022 05:00:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Exp. 68001-3333-006-2018-00244-00

CEAO

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que, se encuentra pendiente reconocer personería para actuar a la apoderada de la p. demandante por fallecimiento del Dr. Carlos Ricardo Márquez Velasco quién fungía como tal, según consta en los pdf. 02 y 03 del exp. Digital, así mismo pendiente de reconocer personería al apoderado de la p. demandada conforme al poder visible al folio 71 del pdf. 01 y de la sustitución del poder visible al folio 70 del pdf. 01, para lo que estime conveniente ordenar.

CARLOS EDUARDO ALMEIDA OVALLE
Profesional universitario grado 16

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

**RECONOCE PERSONERIA JURIDICA Y ORDENA OFICIAR A LA P.
DEMANDADA SOLICITANDO CERTIFICACIÓN LABORAL DE VINCULACIÓN
DEL DEMANDANTE**

Exp. 68001-3333-003-2018-00244-00

Demandante: ANTONIO JOSÉ ACEVEDO GÓMEZ,
identificado con la CC. No. 19.179.884 expedida
en Bogotá
insog-mag-@hotmail.com; mm.abogados.80@hotmail.com

Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-
dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO DE CARÁCTER LABORAL



CEAO

Mediante auto del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), visible a los folios 49-50 del pdf. 01 del exp. Digital, este Despacho aceptó el impedimento manifestado por la Dra. Digna María Guerra Picón en su calidad de Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, avocándose conocimiento del presente medio de control y ordenando la admisión de la demanda.

Revisada la actuación surtida por secretaría se llevó a cabo la notificación de la demanda a la p. demandada tal como obra en la pág. 57 del pdf. 01 del exp. Digital, contestándola el seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) tal como obra a los folios 58 y siguientes del pdf. 01 del exp. Digital, encontrándose pendiente de reconocer personería al apoderado de la p. demandada y a sustituto, sin que se propusieran excepciones previas, mixtas o de fondo.

De igual forma, se informa sobre el fallecimiento del ab. Carlos Ricardo Márquez Velasco (q.e.p.d.), el 04 de marzo de 2020 quién fungía como apoderado de la p. demandante, allegándose el registro civil de defunción por la nueva apoderada de la p. demandante quién solicita se le reconozca personería para actuar conforme al poder otorgado por el aquí demandante, documentos visibles a los pdfs. 02 y 03 del exp. Digital.

Finalmente, se observa que se hace necesario previo a continuar con el trámite del presente medio de control ordenar oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Rama Judicial – Seccional Santander-, para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se sirva **CERTIFICAR** sobre el período de vinculación del aquí demandante **ANTONIO JOSÉ ACEVEDO GÓMEZ**, identificado con la CC. No. 19.179.884 expedida en Bogotá, discriminándose los cargos y periodos ejercidos.



CEAO

Una vez allegada la respuesta del oficio ordenado, o vencido el término concedido, se debe ingresar al Despacho para resolver lo pertinente.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Rama Judicial – Seccional Santander-, para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se sirva **CERTIFICAR** sobre el período de vinculación del aquí demandante **ANTONIO JOSÉ ACEVEDO GÓMEZ**, identificado con la CC. No. 19.179.884 expedida en Bogotá, discriminándose los cargos y periodos ejercidos.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar así:

- **RECONOCER** personería para actuar a la ab. MAGDA JOHANA MENDEZ CONTRERAS, identificada con la C.C. No. 63.547.740 expedida en Bucaramanga y T.P. No. 319.221 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder conferido visible al pdf. 02 del exp. Digital.
- **RECONOCER** personería para actuar al ab. NESTOR RAUL URREA RICAURTE, identificado con la C.C. No. 1.098.645.833 expedida en Bucaramanga y T.P. No. 239.779 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder conferido visible en la página 71 del pdf. 01 del exp. Digital.



Exp. 68001-3333-006-2018-00244-00

CEAO

- **TENER** como apoderado sustituto de la p. demandada al ab. JORGE IVAN OCHOA VARGAS, identificado con la C.C. No. 91.245.005 de Bucaramanga y T.P. No. 204.732 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder de sustitución conferido visible en la página 70 del pdf. 01 del exp. Digital.

TECERO: Ingrese al Despacho el expediente, una vez allegada la respuesta del oficio ordenado en el numeral primero, o vencido el término allí concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dac533ca1031bbf63f9e94d1dd92430bf8dc92d9c14727ad2f86fdcd5279f86**

Documento generado en 11/03/2022 05:00:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CEAO

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que fue allegado en forma escrita el informe solicitado de oficio en audiencia de que trata el art. 372 del CGP realizada el 09 de agosto de 2019 visible al pdf. 01, por parte de la señora liquidadora contadora adscrita a estos juzgados contenidos en el oficio No. CL-104 de fecha septiembre 08 de 2021, visible al pdf. 24 del exp. Digital, el cual fue incorporado al proceso mediante auto de fecha 12 de octubre de 2021 visible al pdf. 25 del exp. digital, corriéndose traslado a las partes e intervinientes por el término de tres (03) días, siendo objetado tanto por la p. ejecutante como por la p. ejecutada conforme a los pdfs. 27 y 28 del exp. Digital, encontrándose pendiente señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 373 del CGP de instrucción y juzgamiento. Pendiente para lo que estime pertinente.

CARLOS EDUARDO ALMEIDA OVALLE
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 16

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO
FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y
JUZGAMIENTO ESTABLECIDA EN EL ART. 373 DEL CGP
Exp. 68001-3333-006-2018-00366-00

Ejecutante: JAIME DARIO ARAQUE GARCIA, identificado con la C.C. No. 13.225.552
mmarchs@hotmail.com

Ejecutado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA-
notificacionesjudiciales@sena.edu.co;
mpalomino@sena.edu.co

Medio de Control: EJECUTIVO

En consideración a la constancia Secretarial que antecede y conforme a lo dispuesto en auto de fecha 12 de octubre de 2021, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 del CGP.

En consecuencia, de lo anterior, se:



CEAO

RESUELVE:

PRIMERO: PROGRAMAR la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 del Código General del Proceso para el día veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022) a las dos y media de la tarde (2:30 p.m.), donde se cerrará la etapa probatoria, corriéndose traslado a las partes para que presenten sus alegaciones finales y se dictará la correspondiente sentencia.

SEGUNDO: Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **38f45b190765ea60edf80578c862d8f8987f8b677f51bd87b70eac73c0eac6e7**

Documento generado en 11/03/2022 05:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CEAO

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que fue allegado vía correo electrónico el informe solicitado de oficio en audiencia de que trata el art. 372 del CGP realizada el 21 de octubre de 2020, visible pdf. 15, por parte de la liquidadora contadora adscrita a estos juzgados contenido en el oficio No. 065 de junio 24 de 2021, visible al pdf. 31 exp. Digital, el cual fue incorporado al proceso mediante auto de fecha 07 de octubre de 2021 visible al pdf. 33 del exp. digital, corriéndose traslado a las partes e intervinientes por el término de tres (03) días, siendo objetado tanto por la p. ejecutante como por la p. ejecutada conforme a los pdfs. 36 y 37 del exp. Digital, encontrándose pendiente señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 373 del CGP de instrucción y juzgamiento. Pendiente para lo que estime pertinente.

CARLOS EDUARDO ALMEIDA OVALLE
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 16

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO
FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y
JUZGAMIENTO ESTABLECIDA EN EL ART. 373 DEL CGP
Exp. 68001-3333-006-2018-00404-00

Ejecutante: JOSE ANTONIO PARRA MANTILLA,
identificado con la C.C. No. 13.818.680
mmarchs@hotmail.com

Ejecutado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -
SENA-
notificacionesjudiciales@sena.edu.co;
mpalomino@sena.edu.co

Medio de Control: EJECUTIVO

En consideración a la constancia Secretarial que antecede y conforme a lo dispuesto en auto de fecha 07 de octubre de 2021, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 del CGP.



CEAO

En consecuencia, de lo anterior, se:

RESUELVE:

PRIMERO: PROGRAMAR la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 del Código General del Proceso para el día veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022) a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), donde se cerrará la etapa probatoria, corriéndose traslado a las partes para que presenten sus alegaciones finales y se dictará la correspondiente sentencia.

SEGUNDO: Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c374931a23d06d785fef6b02f142bc0d25e3aab7385b33d3338d2d3d96df0e**

Documento generado en 11/03/2022 05:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CEAO

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que se encuentra pendiente resolver solicitud de llamamiento en garantía dentro del medio de control de controversias contractuales realizado por la p. demandada Municipio de Los Santos respecto de la Aseguradora Solidaria de Colombia, folios 83-86 del pdf. 01 exp. Digital, luego de que con auto de fecha marzo 04 de 2020 se le solicitó a la p. pasiva allegar copia de la póliza de garantía única respecto del Convenio Interadministrativo No. M-1633 del 26 de octubre de 2016 visible al folio 87 del pdf. 01, la que fuera allegada vía correo electrónico el 18 de febrero de 2022 visible al pdf. 03 del exp. Digital. Para lo que estime conveniente ordenar.

Bucaramanga, 07 de marzo de 2022

CARLOS EDUARDO ALMEIDA OVALLE
Profesional Universitario grado 16

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

AUTO RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Exp. 68001333300620190001400

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Demandante: LA NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR
notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co;
roque.valderrama@mininterior.gov.co

Demandado: MUNICIPIO DE LOS SANTOS
yudyaleja1@hotmail.com

Llamado Garantía: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
coordinacionintermediarios@solidaria.com.co
notificaciones@solidaria.com.co

Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

I. ANTECEDENTES

A. La demanda

CEAO

Con la demanda de la referencia se pretende en síntesis que se declare el incumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio de Los Santos Santander, respecto del Convenio interadministrativo M-1633 de 2016 de fecha 26 de octubre de 2016 celebrado entre la p. actora La Nación - Ministerio del Interior-FONSECON- y el Municipio de Los Santos Santander, el cual consistía en: "AUNAR ESFUERZOS TECNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS ENTRE LAS PARTES PARA PROMOVER LA CONVIVENCIA CIUDADANA, A TRAVES DE LA EJECUCION DEL CENTRO DE INTEGRACION CIUDADANA-CIC, EN EL MUNICIPIO DE LOS SANTOS SANTANDER", respecto de las contenidas en la cláusula cuarta plazo de ejecución y plazo de liquidación, párrafo segundo respecto de los numerales 1, 27, 38, 46 de la cláusula segunda, obligaciones del municipio, como también del numeral 13 obligaciones generales del convenio interadministrativo M-1633 de 2016.

En razón a lo anterior la p. demandante solicita se declare el incumplimiento y liquidación judicial del Convenio Interadministrativo antes mencionado y se condene al municipio de Los Santos Santander a pagar las siguientes sumas de dinero:

i). por la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$177.000.000.00) MONEDA LEGAL, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones a cargo, contenidas en el Convenio Interadministrativo M-1633 de 2016. ii). Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$145.648.777,79) MONEDA LEGAL, como consecuencia de la Clausula penal pecuniaria señalada en la cláusula vigésima del Convenio interadministrativo M-1633 de 2016, equivalente al diez (10%) por ciento del total del Convenio. iii). Se liquide en sede judicial el Convenio Interadministrativo M-1633 del 26 de octubre de 2016, decretando los ajustes, revisiones, reconocimientos y reintegros económicos a los que haya lugar, con sus respectivos rendimientos financieros, de conformidad con lo señalado en el art. 60 de la Ley 80 de 1993, subrogado por la Ley 1150 de 2007, art. 11 como consecuencia de los desembolsos realizados por el Ministerio del Interior/FONSECON al municipio de Los Santos, con ocasión del Convenio interadministrativo ya mencionado. iv). Se ordene indexar y actualizar las sumas de dinero a las que resulte condenada la entidad demandada como consecuencia

CEAO

de la declaratoria de incumplimiento y liquidación judicial del Convenio Interadministrativo M-1633 de 2016, al momento del pago. v). Que se condene en costas a la entidad demandada.

B. Del llamamiento en garantía por la parte pasiva

Una vez notificada de la demanda a la p. demandada municipio de Los Santos Santander, procede a contestar la demanda y en escrito separado, solicita llamar en garantía a la empresa ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, para que sea ella quien en el eventual caso de una condena asuma el pago total o parcial que tuviere que asumir la llamante en garantía; lo anterior en virtud de la póliza No. 410-47-994000023399, conforme la que se aseguró: "...El objeto de la presente póliza es garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista derivadas del Convenio Interadministrativo No. M-1633 de 2016, de fecha 26 de octubre de 2016, celebrado entre las partes...", póliza esta que amparaban el Convenio Interadministrativo mencionado, suscrito entre el llamante en garantía, y la Nación – Ministerio del Interior-FONSECON, y que se encontraba vigente para la época de los hechos.

No obstante, lo anterior, mediante auto proferido el día 04 de marzo de 2020 (fl. 87 del Pdf 01 exp. Digital), este Despacho previo a resolver llamamiento considero necesario requerir a la p. demandada Municipio de los Santos para que allegará copia de la póliza de garantía única a que hace referencia fue tomada para garantizar los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista derivadas del convenio interadministrativo No 1633 de 2016 del 26 de octubre de 2016, celebrado entre las partes, relacionado con aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la convivencia ciudadana, a través de la ejecuciónn del centro de integración ciudadana-CIC, en el municipio de los Santos-Santander, así como la certificación de su vigencia para la fecha de los hechos en el presente medio de control, puesto a pesar de haberse señalado en la contestación de la demandada que las pruebas de carácter documental fueron allegadas en un CD, al revisar su contenido este se encontraba vacío.

C. Solicitud del llamamiento en garantía (fls. 83-86 del Pdf 01 exp. Digital)

CEAO

Una vez allegada la documentación requerida al municipio de Los Santos, se procede a analizar la solicitud de la p. demandada para vincular al proceso en curso a la empresa ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA para que sea ella quien en el eventual caso de una condena en contra del municipio de Los Santos Santander asuma el pago total o parcial que tuviere que asumir la accionada; lo anterior en virtud del convenio interadministrativo No 1633 de 2016 del 26 de octubre de 2016, celebrado entre las partes, relacionado con aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la convivencia ciudadana, a través de la ejecución del centro de integración ciudadana-CIC, en el municipio de los Santos-Santander, suscrito entre el llamante en garantía Municipio de los Santos, y la p. demandante Ministerio del Interior.

I. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Corresponde al Despacho decidir sobre el llamamiento en garantía realizado, en virtud de Artículo 125 de la Ley 1437 de 2011.

B. De la Procedencia del llamamiento en garantía

Procede el Despacho a estudiar el llamamiento en garantía formulado, toda vez que dicha institución jurídica fue solicitada dentro del término del traslado de la demanda, como lo dispone el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

En primer lugar, considera el Despacho que el escrito de llamamiento en garantía cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 225 de la Ley 1437/2011. Ahora bien, frente a la existencia de vínculo legal o contractual entre el llamante y el llamado, se evidencia en efecto que, entre el llamante en garantía, y el llamado existe un vínculo contractual generado con la suscripción de la póliza de garantía única de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 410-47-994000023399, el cual tiene como objeto amparar los diversos riesgos que con ocasión a la relación contractual existente entre La Nación- Ministerio del Interior- FONSECON- y el Municipio de Los Santos, se ocasionarán y de esta forma garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las

CEAO

obligaciones a cargo del contratista derivadas del Convenio Interadministrativo No. M-163 de 2016 del 26 de octubre de 2016, celebrado entre las aquí partes.

Con lo anterior y en cumplimiento del artículo ibidem, se procederá aceptar la solicitud de llamamiento en garantía de la empresa Aseguradora Solidaria de Colombia realizado por la p. demandada municipio de Los Santos Santander, en consecuencia, se:

RESUELVE:

- Primero:** **LLAMAR EN GARANTÍA** a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** formulada por el municipio de Los Santos Santander de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo.** **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la empresa aseguradora llamada en garantía con el presente auto, de la demanda, su auto admisorio y la solicitud de llamamiento en garantía y su procedencia, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, en concordancia con el Art 48 de la Ley 2080 de 2021).
- Tercero.** **CORRER TRASLADO** por el término de quince (15) días, contados una vez se surta la notificación personal, para que la llamada responda el llamamiento.
- Cuarto.** Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.
- Quinto:** **ADVERTIR** a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la

CEAO

imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. Así mismo se les recuerda a las partes interesadas, que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f61077166ccfce4697e0391bf0f8f10b9bc5119dd9f151a34ec2a48c37be88fb**

Documento generado en 11/03/2022 05:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CEAO

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que, la parte accionada Nación- Ministerio de Educación – Fomag- no contestó la demanda; aunado a lo anterior se observa que no existen pruebas por practicar.

CARLOS EDUARDO ALMEIDA OVALLE
Profesional Universitario grado 16

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

AUTO
FIJA LITIGIO, CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA
ALEGAR DE CONCLUSIÓN PREVIO A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA
Exp. 68001-3333-006-2021-00110-00

Demandante: **MANUEL JAVIER SANCHEZ**, identificado con C.C 91.291.960
javiersanchez1313@hotmail.com
silviasantanderlopezquintero@gmail.com

Demandada: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-**
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Min. Público: procjudadm102@procuraduria.gov.co

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL**

Tema: **SANCIÓN MORATORIA**

Verificada la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el asunto puesto en consideración en el presente medio de control es de puro derecho, y no requiere de practicar pruebas adicionales a las que se aportaron junto con la demanda, se hace necesario ajustar el procedimiento a impartir de conformidad con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, para proceder a dictar sentencia anticipada.

I. DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el Art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, se procede, previo a correr traslado para alegar de

conclusión, y proferir sentencia anticipada, a fijar el litigio dentro del proceso de marras:

Para la p. Demandante, a partir de la fecha de petición de las cesantías, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO -FOMAG- tenía un término de 15 días hábiles para resolver y expedir el acto administrativo que reconoció la prestación; 5 días hábiles de ejecutoria del CCA y 10 días hábiles con vigencia del CPACA y 45 días hábiles para cancelar efectivamente la prestación reconocida, es decir 70 días hábiles, el plazo para cancelarla el día 25 de noviembre de 2014, pero solo ocurrió el día 02 de febrero de 2015, por lo que transcurrieron **69** días de mora. **Para la p. Demandada – Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fomag-**, no contestó la demanda.

II. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Como se dejó consignado anteriormente la p. demandada no contestó la demanda pese habersele notificado el 30 de julio de 2021 conforme a la constancia que obra al pdf. 06 exp. digital.

III. DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS Y EL CONSECUENTE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Se deja constancia que la p. demandada Ministerio de Educación Nacional – Fomag- no contesta la demanda pese a habersele notificado en debida forma, y que la p. demandante aporta prueba documental que será recaudada e incorporada válidamente al expediente, así:

1. DOCUMENTALES APORTADAS CON LA DEMANDA	Pág.
1.1 Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda	PDF 01 fls. 16-23

De esta manera, el Despacho considera que en este proceso es viable proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar dentro del mismo, ello con fundamento en el inciso segundo del Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el Art. 182 A de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se dará por cerrada la etapa probatoria y se correrá el traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

- Primero:** **Ajustar el trámite de este proceso** a la Ley 2080 de 2021, que modifica y adiciona a la Ley 1437 de 2011.
- Segundo:** **Declara no existir vicio alguno que impida continuar con el procedimiento**, (Art. 202 de la Ley 1437/11).
- Tercero:** **Declarar** no existir excepciones que deban ser resueltas hasta esta etapa procesal.
- Cuarto:** **FIJAR** el litigio de la manera expuesta en la parte motiva de la presente providencia.
- Quinto:** **RECAUDAR e INCORPORAR** válidamente al expediente las pruebas documentales señaladas en el acápite III de la p. motiva de la presente providencia, y al no existir más pruebas por decretarse o practicarse,
- Sexto.** **DAR** por cerrada la etapa probatoria dentro del presente proceso.
- Séptimo:** **Correr traslado** a las partes y al Representante Legal del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que formulen sus alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo respectivamente, por escrito, de conformidad con lo establecido en el Art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de Ley 2080 de 2021.
- Octavo:** **Informar** a los sujetos procesales que, una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada por escrito.
- Noveno.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.
- Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co;
- Décimo.** Contra esta providencia, proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6994b7629f08f0390733e923f4f9766df59745dd15fc450c32fbc48c202786bb**
Documento generado en 11/03/2022 05:00:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC



SCS780-14

Constancia secretarial: Informando al Despacho que mediante auto del 19 de octubre de 2021 el Despacho profirió auto que resuelve recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, el cual fue interpuesto por la p. ejecutada. Así mismo se pone de presente que la Contraloría General de Santander formuló excepciones dentro de su escrito de contestación de la demanda.

Bucaramanga, 8 de marzo de 2022

Edgar A. Henao Torres
Prof. Univ.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES
Exp. 68001-3333-006-2013-00112-00**

EJECUTANTE: **EVA MATEUS AFANADOR**
iab@iabogados.com.co

Ejecutado: **DEPARTAMENTO DE SANTANDER –
CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER-**
notificaciones@santander.gov.co
juridica@contraloriasantander.gov.co
notificaciones@santander.gov.co
contralor@contraloriasantander.gov.co

Acción: **EJECUTIVA**

I . CONSIDERACIONES

Mediante auto del 9 de agosto de 2018 (págs. 471 y ss. del PDF 01 del expediente digital), se libró mandamiento de pago en contra del DEPARTAMENTO DE SANTANDER - CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER; decisión que fue impugnada por el Departamento de Santander –recurso de reposición- a través de



memorial del 13 de febrero de 2019 (págs. 491 y ss. ibídem), y el cual fue resuelto mediante providencia del 19 de octubre de 2021 (PDF 08 del expediente digital), previo traslado a las partes de las excepciones contenidas dentro del escrito de recurso de reposición, mediante auto del 25 de febrero de 2020¹ (págs. 655 y ss. del PDF 01 del expediente digital).

De igual forma se advierte que la Contraloría General de Santander allegó escrito de contestación de la demanda, formulando, entre otras excepciones, las siguientes: pago de la obligación, condonación, prescripción y/o caducidad del medio de control, etc., (Cfr. Págs. 589 y ss. del PDF 01 del expediente digital), respecto de las cuales no se ha corrido traslado a las partes ni se ha dado oportunidad a la p. ejecutante para que se pronuncie frente a ellas.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, atendiendo que el término previsto en el numeral 1º del art. 442 ibidem se encuentra vencido, y dentro del mismo la entidad ejecutada propuso excepciones de mérito, este Despacho ordenará correr traslado de las mismas a los extremos procesales.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,**

RESUELVE:

Primero. **Correr traslado** a las partes procesales por el término de diez (10) días de las excepciones propuestas por el ejecutado, para que se pronuncie sobre ellas y, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, en virtud del numeral 1º del art. 443 del C.G.P.

En cumplimiento de lo anterior tendrá acceso al documento contentivo de la contestación de la demanda a través del siguiente link:

¹ En la parte motiva de esa providencia se hizo mención explícita a que el traslado allí ordenado hacía referencia al recurso y las excepciones contenidos en él.



<https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f/g/person/adm06buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjNFQ6ZA7atChh0r5t_1Yh4BmXsn5COw9rcWIKrSl6oZkg?e=4K4Emt

Segundo. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. Así mismo se les recuerda a las partes interesadas, que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co; procjudadm102@procuraduria.gov.co

Tercero. Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al Despacho, para continuar con el trámite correspondiente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC



SC5780-14

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c63bbf4f744a5d074b56830fad78cbbaae73cd4e6392fb9079b307e08547d742**

Documento generado en 11/03/2022 04:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia: Al Despacho de la señora Juez informando que en audiencia especial del 18 de marzo del 2021 (visible en el PDF 23) se decretó prueba de oficio consistente en remitir el expediente a la liquidadora adscrita a los Juzgados Administrativos de Bucaramanga para que rindiera informe de liquidación; se advierte, igualmente, que el 24 de junio de 2022 la liquidadora allegó el informe en mención.

Pendiente para lo que estime pertinente.

Bucaramanga, 9 de marzo de 2022.

Edgar A. Henao Torres
Profesional Universitario

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA ESPECIAL DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO Exp. 68001-3333-006-2018-00485-00

Demandante: ALFONSO AFANADOR
juanguirincon@hotmail.com
vanesa.ruiz@rsabogados.com
nicolas.gomez@rsabogados.com

Demandada: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA
servicioalciudadano@sena.edu.co
mpalomino@sena.edu.co

Medio de Control: EJECUTIVO

En consideración a la constancia Secretarial que antecede este Despacho,

RESUELVE:

Primero: **FIJAR** para el día cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.), con el fin de realizar la audiencia especial de que trata el Art. 373 del CGP.

Segundo: Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **084654ac45614d2bbc58d13d3e41170dccd55314b51b7ad027fca4235dc57fdb**

Documento generado en 11/03/2022 04:57:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia: Informando al Despacho que la p. actora allegó escrito de subsanación de la demanda mediante memorial del 4 de agosto de 2021 (Cfr. PDF. 13 y 14 del expediente digital), al que la p. actora adjuntó constancia de envío a la contraparte y allegó los poderes otorgados por sus mandantes.

Pendiente para lo que estime pertinente.

Bucaramanga, 07 de marzo de 2022.

Edgar A. Henao T.
Profesional Universitario

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de marzo del dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE DEMANDA Exp. 68001-3333-006-2021-00112-00

Demandante: **ANDRES FELIPE MERCHAN MERCADO**
pipe.merchan@icloud.com
FABIO HUMERTO MERCHAN ARIAS
fabioh.merchan@gmail.com
MARIA DEL PILAR FLOREZ GALVIS
florezgalvis441@gmail.com
LAURA SOFIA MERCHAN MERCADO
sofi.merchan@icloud.com
NINIBETH PEREZ MERCADO
ninip.mercado92@gmail.com
adrianasantiago.m17@gmail.com

Demandados: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA**
NACIONAL
notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
ARMADA NACIONAL
dasleg@armada.mil.co
DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR
disanEJC@ejercito.mil.co
disan@buzonejrcito.mil.co
notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co

Ministerio Publico: **CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA**
Procurador Judicial I
cadelgado@procuraduria.gov.co

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**

EH

Habiendo subsanado en debida forma y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y ss. del CPACA y el Decreto 806 de 2020, en consonancia con la Ley 2080 de 2021 se:

RESUELVE:

Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- a) **NOTIFICAR** a la **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -, DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR Y LA ARMADA NACIONAL-** mediante mensaje de datos enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales (Art.199 del CPCA, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).
- b) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados en estados, de la forma prevista por el artículo 201 del CPACA, modificado por el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021.
- c) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- d) **COMUNICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 del CPACA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021 y 612 del CGP, enviándosele copia electrónica del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de la entidad. **ADVERTIR** que dicha comunicación no genera--su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto

EH

admisorio y de la demanda. (Art. 199 modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021) **2)** El secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con el Art. 162 del CPACA adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080/21, recordando que la demanda y sus anexos, debieron haber sido enviadas, por la p. demandante de forma simultánea al momento de haber radicado la demanda.

Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, **término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada,** de conformidad con los Arts. 199 del CPACA modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y el 205 modificado por el Art. 52 *ib.* Esto quiere decir, que, el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA, modificado por el Art. 37 de la Ley 2080 de 2021), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Aportar con la contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4°).
- c) Enviar simultáneamente a los correos electrónico de las demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y

EH

anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda. El incumplimiento de este debe dará lugar a la imposición de multa establecida en el artículo 78.14 del Código General del Proceso (Art. 162 del CPACA adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080/21).

- d) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Tercero. **ACEPTAR** la renuncia presentada por la abogada Xiomara Patricia Salazar, portadora de la T.P. No. 192.148 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la p. actora, de conformidad con los términos del escrito visible en la pág. 100 y ss. del PDF. 13Subsanación del expediente digital.

Cuarto. **RECONOCER** personería jurídica a la abogada ADRIANA MARCELA SANTIAGO GUERRERO, portadora de la T.P. No. 304.841 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderada judicial de la p. actora, de conformidad con los términos del poder conferido obrante en las págs. 106 y ss. del PDF. 13 Subsanación del exp. digital),

Quinto. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. Así mismo se les recuerda a las partes

EH

interesadas, que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co; procjudadm102@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE

Y

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9953db8079245325ec68c98c82b54da123784f0c49ed532b7323c0f2673ea6ff**

Documento generado en 11/03/2022 04:57:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Exp. 680013333006-2022-0050-00

Convocante: DIBIER RODRIGO SALAZAR, identificado con C.C No. 18.395.300
perezsoledad64@yahoo.com.mx

Convocado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
judiciales@casur.gov.co
jairo.ruiz226@casur.gov.co

Procede el Despacho a **DECIDIR** sobre la **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** celebrada ante la Señora Procuradora 100 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 3 de marzo de 2022, previa la siguiente reseña.

I. De la Competencia

De conformidad con el art. 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el art. 125. de la Ley 1437 de 2011, corresponde a los Jueces Administrativos aprobar las conciliaciones extrajudiciales que se celebren en materia Contencioso Administrativa.

II. Antecedentes

En las pág. 58 a 61 del PDF 01 del expediente digital, obra el acuerdo extrajudicial puesto en consideración del Despacho, del 3 de marzo de 2022, entre el convocante, DIBIER RODRIGO SALAZAR y la entidad convocada, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, en el cual se concilió el reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.

III. CONSIDERACIONES

A. De la conciliación prejudicial y los presupuestos para su aprobación

En materia Contencioso Administrativa, el Legislador¹ autorizó la utilización de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, no solo en virtud de la política estatal de descongestión judicial, sino, además, en aras de garantizar una mayor eficiencia administrativa y el ahorro de recursos públicos. Por encontrarse inmerso el patrimonio estatal y el interés público, se establecieron los siguientes presupuestos especiales para su aprobación judicial²:

- Que no haya operado la caducidad del medio de control procedente en una eventual demanda.
- Que las partes convocante y convocada estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de acuerdo
- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración

Con base en lo anterior, el Despacho procederá a realizar el siguiente:

B. Análisis de los presupuestos para la aprobación

1. El medio de control procedente en una eventual demanda no se encuentra caduco.

En el presente asunto, el medio de control procedente es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que de acuerdo con el numeral 1, literal c) del art. 164 del CPACA³, establece como término para presentar la demanda en asuntos de prestaciones periódicas en cualquier tiempo.

¹ Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto del veinte (20) de enero del año dos mil once (2011), Exp. 1823-09.

³ **C.P.A.C.A. ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: (...) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

En este caso, el acto a demandar sería el **oficio no. 20211200-010171341 id: 708772 del 29 de noviembre de 2021**, proferido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio del cual se negó el reajuste de la asignación mensual de retiro y la inclusión en nómina de dicho reajuste y el pago del retroactivo debidamente indexado, teniendo como base los siguientes factores salariales: el subsidio de alimentación, la prima de navidad, la prima de servicios, y la prima de vacaciones. Por tratarse de prestaciones periódicas la demanda podrá incoarse en cualquier tiempo, sin embargo, ahondando en razones, el Despacho advierte que entre la fecha de expedición del precitado acto (29 de noviembre de 2021, según consta en las págs. 10 y ss. del PDF 01 del expediente digital), y la fecha en que se radicó la solicitud conciliación prejudicial ante el Ministerio Público –y se suspendió el término de caducidad-, esto es, el **13 de enero de 2022** (Cfr. Pág. 25 ibídem), no transcurrieron más de cuatro meses.

2. Capacidad jurídica y competencia de las partes

a) **La parte convocante**, obra en el expediente el poder otorgado por el convocante, DIBIER RODRIGO SALAZAR, al abogado **EDGAR PÉREZ SOLEDAD**, mediante el cual otorgó facultades para conciliar, visible en la pág. 6 del PDF 01 del exp. digital.

b) **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, se encuentra representada por CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ en calidad de Representante Judicial – visible en las pág. 37 a 42 del PDF 01-; la cual otorgó poder al abogado JAIRO ODAIR RUIZ PIÑEROS para que represente a la entidad y cuenta con facultades especiales para conciliar – visible en la pág. 35 del PDF 01-.

3. Disponibilidad de los derechos conciliados

El acuerdo versa sobre el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación mensual de retiro por concepto de partidas computables denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones a cargo de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y favor del señor DIBIER RODRIGO SALAZAR; prestación que fue reconocida previamente mediante Resolución No. 988 del 27 de febrero de 2017 (págs. 16 y ss. del PDF 01 del expediente digital).

Para el Despacho se trata de un derecho disponible por las partes y por ende susceptible de conciliación, habida cuenta que no se está controvirtiendo ni cuestionando la titularidad del derecho pensional, es decir, no se está transando sobre derechos ciertos e indiscutibles, sino el *quantum* o valor representativo de dicha prestación, derivado de la inclusión de unas partidas o factores que a juicio del convocante no fueron tenidos en cuenta al momento del reconocimiento de la asignación de retiro.

4. El acuerdo conciliatorio tiene soporte probatorio, no es violatorio de la Ley y no es lesivo para el patrimonio público.

Dentro del trámite de conciliación extrajudicial y dentro de este expediente, se probó en debida forma

4.1. Con el acto administrativo ID 708772 del 29 de noviembre de 2021 (págs. 10 y ss. del PDF 01), expedido por la Oficina Jurídica de la Caja De Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se negó el reajuste de las partidas de subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad del nivel ejecutivo a favor de DIBIER RODRIGO SALAZAR, conceptos que se tienen como factores prestacionales para la liquidación de la asignación mensual de retiro.

4.2. De acuerdo con el acta de conciliación, la entidad convocada manifestó el ánimo conciliatorio del Comité de Conciliación – CASUR, accediendo al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

- a) Se reconocerá el 100% del capital
- b) Se conciliará el 75% de la indexación
- c) Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
- d) Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, esto es prescripción trienal.

La entidad convocada precisó que en cuanto se haya realizado el control de legalidad, dará aplicación al art. 93 de la ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria del Acto Administrativo ID 708772 del 29 de noviembre de 2021, mediante el cual negó el reajuste al subsidio de alimentación y las doceavas partes de las partidas del nivel ejecutivo.

- 4.3** De acuerdo con la liquidación aportada por la entidad demanda (págs. 49 y ss. del PDF 01 del expediente digital), el valor correspondiente a pagar a favor del señor DIBIER RODRIGO SALAZAR es por UN MILLÓN CIENTO SEIS MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$1.106.317).

En el caso bajo estudio se tiene que, la entidad convocada reconoció que la asignación de retiro otorgada al convocante estuvo basada en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012, disposiciones que establecen como base de liquidación de la asignación de retiro las primas de servicio, vacaciones y navidad; factores que, según se consignó en la fórmula de arreglo de la entidad convocada, no fueron incluidos en la liquidación inicial de la prestación- y que corresponden a la materia objeto de acuerdo conciliatorio- y la que por Ley tenía derecho el demandante en virtud de las partidas referidas en los decretos mencionados (véase págs. 49 y ss. del PDF 01 del expediente digital). De esta manera, el Despacho concluye ser coincidente con la Agencia del Ministerio Público, cuando afirma que el acuerdo celebrado entre las partes reúne los requisitos establecidos para tal fin y no resulta violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público, razón por la que se le impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**, se:

RESUELVE:

- Primero.** **APROBAR LA CONCILIACION** del tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022), celebrada entre **DIBIER RODRIGO SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.395.300 de Calarcá (Quindío), y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, mediante la cual la entidad convocada se comprometió a pagar por concepto del reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones a

favor del convocante por el valor del 100% del capital o la suma que para el efecto sea liquidada según los términos de la conciliación, y el 75% de la indexación (ambos –capital e indexación- calculados por la entidad convocada en UN MILLÓN CIENTO SEIS MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE -\$1.106.317-), pagaderos dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo durante el cual no habrá lugar al pago de intereses.

- Segundo.** El Acuerdo Conciliatorio judicial antes referido, hace tránsito a cosa Juzgada.
- Tercero.** En firme este proveído, expídanse las copias con destino a los interesados, a su costa, con la correspondiente constancia de ejecutoria (Art. 114 del CGP).
- Cuarto.** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31178e0207c505ee9092bc78ac99eac7dd45f3ed49c127a70b193a3d8b1f295a

Documento generado en 11/03/2022 04:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CEAO

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que se encuentra pendiente resolver solicitud de llamamiento en garantía que realiza la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF respecto de la aseguradora Seguros del Estado S.A., folios 99-101 del pdf. 01 exp. Digital. Para lo que estime conveniente ordenar.

Bucaramanga, 10 de marzo de 2022

CARLOS EDUARDO ALMEIDA OVALLE
Profesional Universitario grado 16

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DEJA SIN EFECTOS LLAMAMIENTO EN GARANTIA Exp. 680013333006-2019-00125-00

Demandante: LUDY JOHANA BAYONA SANCHEZ,
identificada con cédula de ciudadanía No.
1.102.369.676
fundemovilidad@gmail.com;
guacharo440@gmail.com
cuadradoz@hotmail.com;

Demandada: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
DE FLORIDABLANCA -DTTF-
notificaciones@floridablanca.gov.co

Vinculada: INFRACCIONES ELECTRONICAS DE
FLORIDABLANCA IEF S.A.S
info@ief.com.co
maritza.sanchez@ief.com.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

I. ANTECEDENTES A. La demanda (Pág.1 y s.s. PDF 01 expediente digital)

Con la demanda de la referencia pretende en síntesis la p. actora que se declare la nulidad del acto administrativo sancionatorio identificado como Resolución No. 0000041200 del 12 de enero de 2016, con ocasión al comparendo identificado con el No. 6827600000011238945 del 18 de agosto de 2015 por considerar que el mismo adolece de falsa motivación, infracción a las normas en que debía fundarse y violación al debido proceso.

B. De la vinculación de Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF

Con auto proferido el día 30 de agosto de 2019 (Págs. 47-48 PDF 01), esta Agencia resolvió la solicitud de llamamiento en garantía respecto de la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF, ordenando su vinculación, al tener en cuenta que entre esta última y la entidad demandada se suscribió un contrato de concesión, según el cual la empresa aquí vinculada tiene la obligación de organizar e implementar el funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito del municipio de Floridablanca, así como responder por los errores que se derivan del mal funcionamiento del sistema, dentro de los cuales se contempla el de una errónea notificación.

B. De la solicitud del llamamiento en garantía (PDF 01 folios 99-101 expediente digital)

Una vez vinculada al proceso la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S, procede a contestar la demanda y en escrito separado, solicita llamar en garantía a la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, para que sea ella quien en el eventual caso de una condena asuma el pago total o parcial que tuviere que asumir la llamante en garantía; lo anterior en virtud de las Pólizas de seguros No. 96-44-101100279 y 96-40-101031738, conforme las que se aseguró: *"garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones al personal, la calidad del servicio, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes "* y *"amparar la responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del contrato No. 162 de 2011"*, pólizas estas que amparaban el contrato de concesión No. 162 de 2011, suscrito entre la llamante en garantía, y la DTTF, y que se encontraba vigente para la época de los hechos.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Corresponde al Despacho decidir sobre el llamamiento en garantía realizado, en virtud de Artículo 125 de la Ley 1437 de 2011.

B. DEL ANÁLISIS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE IEF

Realizándose una nueva valoración del objeto contractual respecto del contrato de concesión No.162 del 2011, se hace necesario dejar sin efectos el auto de fecha 30 de agosto de 2019 visible a los folios 47-48 del pdf. 01 del exp. Digital que ordenó el llamamiento en garantía de la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF SAS formulado en escrito separado junto con la contestación de la demanda por la Dirección de Tránsito y Transportes de Floridablanca -DTTF-, por las siguientes consideraciones:

La p. demandada Infracciones Electrónicas de Floridablanca, al contestar la demanda propone como excepción mixta la que denomina Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, argumentando que no resulta jurídicamente procedente predicar la vinculación material y funcional entre los hechos y omisiones que originan el presente proceso, con la Sociedad IEF S.A.S, ello por cuando el vínculo material queda excluido con la valoración de los hechos en los que se sustenta la demanda, y el funcional, al analizar el contexto del principio de legalidad, y las atribuciones constitucionales y legales de la entidad demandada, pues afirma que, de conformidad con el Art. 3 de la Ley 769 de 2002, son autoridades de tránsito: el Ministerio de Transporte, los Gobernadores y los Alcaldes, los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital, la Policía Nacional, los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, la Superintendencia General de Puertos y Transportes, y los Agentes de Tránsito y Transporte, por lo que no es la Sociedad una de las autoridades de tránsito contemplada en el ordenamiento jurídico, esto, aunado a que de conformidad con el objeto contractual y las funciones que de este vínculo se desprenden, es decir, del contrato de concesión No. 162 del 2011, se tiene que a la Sociedad IEF S.A.S no le corresponden las funciones de regulación, control, valoración de pruebas, vigilancia y orientación de la función administrativa (Acápito 4.2 del contrato prenombrado). Concluye que los actos administrativos demandados solo pudieron haber sido expedidos si con base en la valoración del material probatorio recopilado en el proceso, evidencia la autoridad de tránsito, que existe una transgresión de una norma de tránsito, y en consecuencia no le es dable al particular cumplir tal función, por lo que debe ser desvinculado del proceso.

Atendiendo lo anterior y, analizando nuevamente el objeto del contrato de concesión No.162 del 2011 encuentra lo siguiente:

*"EL CONCESIONARIO arma por su cuenta y riesgo la operación, MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCESIÓN A QUINCE (15) AÑOS DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO, IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETECCIÓN ELECTRÓNICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA – SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECUADO DE LAS MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURÍDICO Y COACTIVO CON EXCEPCIÓN DE LA REGULACIÓN, **EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN***

DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PÚBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCIÓN LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERÁ IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO, de conformidad con las especificaciones técnicas que se relacionan en el presente pliego de condiciones, y la naturaleza del servicio”

(**negrilla y subrayado por el Despacho**). Sumado a los numerales 1,17 y 20 de la cláusula segunda de obligaciones del contrato en mención, *prima facie* podría decirse que dentro de las obligaciones a cargo de IEF se encuentra la de mantener indemne la DTTF por demandas de responsabilidad de terceros y los demás que deriven del contrato; esto es, se le obligó a responder por las acciones de carácter civil, penal, laboral o contencioso administrativo que se interpongan contra la DTTF; sin embargo las mismas deben entenderse en atención al objeto del contrato pre nombrado, esto es, lo referente a calidades del personal, organización, la calidad de los equipos, y en general de todos los medios, sistemas, elementos o recursos materiales, humanos e intelectuales que se destinen a la concesión, sin que se señalen en ningún momento obligaciones de carácter administrativo, las cuales se encuentran en cabeza exclusivamente de la DTTF, tal y como lo refiere el objeto contractual descrito con anterioridad.

En ese sentido, no evidencia ésta Agencia justificación legal en la solicitud de la entidad pública de compartir obligaciones con la sociedad IEF S.A.S, pues de la lectura del contrato se evidencia que sus obligaciones se derivaban en términos generales de la puesta en funcionamiento, mantenimiento del sistema de foto detección y apoyo a la entidad, en la consecución de pruebas de la infracción y proceso de cobro coactivo, sin que pueda valerse de ese “apoyo” para desligarse de sus obligaciones y deberes legales, debiendo garantizar siempre el cumplimiento estricto del debido proceso administrativo, que le corresponde en los procesos sancionatorios que se encuentran a su cargo.

Debe añadirse que si bien el contrato de concesión no. 162 de 2011, establece una participación económica de IEF, por concepto de “remuneración” equivalente al 45,3 % del recaudo que corresponde a los derechos de la entidad pública por cada infracción (Cfr. Cláusula 6ª del Cto. De concesión no. 162 de 2011), y aquella un porcentaje del 17,7%, -lo que daría lugar a suponer que IEF se encuentre legitimado para estar vinculado a este proceso- , no menos cierto es que dicho componente interno no tiene incidencia sobre la decisión que aquí se adopta, esto es, de dejar sin efectos el auto de fecha 30 de agosto de 2019 que había admitido el llamamiento en garantía y en lugar el de negar el llamamiento en garantía de la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca -IEF- SAS, pues la facultad jurídica para imponer comparendos y adelantar los respectivos cobros, como se ha expuesto,

recae exclusivamente en la autoridad pública demandada, de ahí que en el mismo contrato de concesión se haya explicitado que tales asuntos o materias serían del resorte exclusivo de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (p. ej. en la cláusula primera del contrato se dice que “la vigilancia y la orientación de la función administrativa corresponderá en todo momento a la autoridad pública”, véase cláusula 1ª del citado contrato).

Por lo anterior, si la facultad jurídica para adelantar el trámite de imposición y cobro de sanciones de tránsito siempre han estado en cabeza de la DTTF, la consecuencia lógica es que ella sea la llamada a responder ante cualquier cuestionamiento que comprometa la legalidad de dicha actuación y no Infracciones Electrónicas de Floridablanca, que como se ha repetido, carece de poder decisorio en materia contravencional y su función, siguiendo las líneas del contrato de concesión, es la de brindar apoyo a la gestión de la autoridad pública.

Otra cosa es que en virtud de ese vínculo contractual Infracciones Electrónicas de Floridablanca coadyuve en el recaudo de las multas impuestas por la autoridad de tránsito, pero ello es apenas una consecuencia natural del acto administrativo que impone la sanción, una vez adquiere ejecutividad y firmeza.

El acompañamiento que hace IEF al acto de ejecución, en cada caso, se limita a propender o hacer efectiva la sanción adoptada de forma previa y autónoma por la autoridad de tránsito, de modo que en ninguno de los eventos estudiados (facultad jurídica para imponer la sanción y apoyo administrativo para adelantar el cobro de las sanciones), la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca pierde competencia para decidir sobre la imposición de multas.

En razón a lo anterior, y luego de hacer el correspondiente control de legalidad contemplado en el Art. 207 de la Ley 1437 de 2011, al considerar el Despacho que IEF S.A.S. no está llamada a integrar la parte pasiva del proceso, no existe fundamento jurídico para llamar en garantía a Seguros del Estado. De esta manera se procederá a dejar sin efectos el auto de fecha 30 de agosto de 2019 visible a los folios 47-48 del pdf. 01 del exp. Digital y se negará el llamamiento en garantía realizado por la p. demandada Dirección de Tránsito de Floridablanca frente a la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF SAS, y una vez ejecutoriada esta providencia, debe ingresar al Despacho nuevamente el proceso para decidir lo pertinente.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

- Primero.** **DEJAR SIN EFECTOS** el auto de fecha 30 de agosto de 2019 (folios 47-48 del pdf. 01 del exp. Digital) por medio del cual se había admitido el llamamiento en garantía de Infracciones Electrónicas de Floridablanca -IEF- SAS formulada por la Dirección de Tránsito de Floridablanca -DTTF-, de conformidad con las razones expuestas en la p. motiva de esta providencia.
- Segundo.** **NEGAR** el llamamiento en garantía formulado por la Dirección de Tránsito de Floridablanca -DTTF- respecto de Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF SAS, de conformidad a las consideraciones de la p. motiva de esta providencia.
- Tercero.** Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.
- Cuarto.** **RECONOCER personería** para actuar:
- A la ab. ELVIA MARITZA SANCHEZ ARDILA identificada con C.C No. 63.527.701 y T.P No. 243.572 del C.S. de la J, en los términos y condiciones en los que le fue conferido poder (Pág.81 PDF 01), en calidad de apoderada de la p. demandada Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S.
 - Tener al ab. CARLOS EDUARDO PEREIRA CACERES, identificado con la C.C. No. 1.096.201.523 expedida en Barrancabermeja y T.P. No. 266.158 del CSJ, como apoderado sustituto de IEF en los términos y efectos poder de sustitución conferido visible en el documento PDF No. 02 del expediente digital.
 - Tener al ab. CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA, identificado con la C.C. No. 5.711.935 expedida en PUENTE Nacional y T.P. No. 85.277 del CSJ, como apoderado sustituto de la p. demandante en los términos y efectos poder de sustitución conferido visible en el documento PDF No. 01 folio 60 del expediente digital.
 - Aceptar la renuncia que hace la ab. DAMARIS VIVIANA ERAZO CLARO, identificada con la C.C. No. 1.107.083.271 expedida en Bucaramanga y con T.P. No. 283.314 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la DTTF en los términos del escrito de renuncia visible al folio 61 del pdf. 01 del exp. Digital.
- Quinto.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto

para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co.

Sexto. Contra esta providencia, proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CEAO

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que se encuentra pendiente resolver solicitud de llamamiento en garantía que realiza la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A., respecto de la aseguradora Seguros del Estado S.A., visible a los folios 38-40 pdf. 06 del exp. Digital. Para lo que estime conveniente ordenar.

Bucaramanga, 10 de marzo de 2022

CARLOS EDUARDO ALMEIDA OVALLE
Profesional Universitario grado 16

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DEJA SIN EFECTOS VINCULACIÓN DE OFICIO Exp. 680013333006-2018-00397-00

Demandante: LUIS ORLANDO ARIAS MARIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.688.601
carlos.cuadradoz@hotmail.com

Demandada: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-
notificaciones@floridablanca.gov.co

INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S
info@ief.com.co
maritza.sanchez@ief.com.co
carlospc111@gmail.com

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES A. La demanda (Pág.1 y s.s. PDF 01 expediente digital)

Con la demanda de la referencia pretende en síntesis la p. actora que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos sancionatorios: i). Resolución No. 0000176711 del 01 de agosto de 2017 con ocasión del comparendo identificado con el No. 68276000000015568808 del 26 de febrero de 2017 y ii). Resolución No. 0000176710 del 01 de agosto de 2017, con ocasión al comparendo identificado con el No. 68276000000015565021 del 17 de febrero de 2017, por considerar que los mismos adolecen de falsa motivación, infracción a las normas en que debía fundarse y violación al debido proceso.

B. De la vinculación de Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF

Con auto proferido el día 01 de diciembre de 2020 (Págs. 1-3 PDF 03), esta Agencia resolvió de oficio vincular a la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF en calidad de p. demandada y como litisconsorcio necesario de la p. pasiva, al tener en cuenta que entre esta última y la entidad demandada se suscribió un contrato de concesión, según el cual la empresa aquí vinculada tiene la obligación de organizar e implementar el funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito del municipio de Floridablanca, así como responder por los errores que se derivan del mal funcionamiento del sistema, dentro de los cuales se contempla el de una errónea notificación.

B. De la solicitud de llamamiento en garantía (PDF 06 folios 38-40 expediente digital)

Una vez vinculada al proceso la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S, procede a contestar la demanda y en escrito separado, solicita llamar en garantía a la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, para que sea ella quien en el eventual caso de una condena asuma el pago total o parcial que tuviere que asumir la llamante en garantía; lo anterior en virtud de las Pólizas de seguros No. 96-44-101100279 y 96-40-101031738, conforme las que se aseguró: *"garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones al personal, la calidad del servicio, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes "* y *"amparar la responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del contrato No. 162 de 2011"*, pólizas estas que amparaban el contrato de concesión No. 162 de 2011, suscrito entre la llamante en garantía, y la DTTF, y que se encontraba vigente para la época de los hechos.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Corresponde al Despacho decidir sobre el llamamiento en garantía realizado, en virtud de Artículo 125 de la Ley 1437 de 2011.

B. DEL ANÁLISIS DE LA VINCULACIÓN DE OFICIO DE IEF

Realizándose una nueva valoración del objeto contractual respecto del contrato de concesión No.162 del 2011, se hace necesario dejar sin efectos el auto de fecha 01 de diciembre de 2020 visible a los folios 1 a 3 del pdf. 03 del exp. Digital que ordenó la vinculación de oficio de la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF SAS como litisconsorcio necesario de la p. pasiva, por las siguientes consideraciones:

La p. demandada Infracciones Electrónicas de Floridablanca, al contestar la demanda propone como excepción mixta la que denomina Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, argumentando que no resulta jurídicamente procedente predicar la vinculación material y funcional entre los hechos y omisiones que originan el presente proceso, con la Sociedad IEF S.A.S, ello por cuando el vínculo material queda excluido con la valoración de los hechos en los que se sustenta la demanda, y el funcional, al analizar el contexto del principio de legalidad, y las atribuciones constitucionales y legales de la entidad demandada, pues afirma que, de conformidad con el Art. 3 de la Ley 769 de 2002, son autoridades de tránsito: el Ministerio de Transporte, los Gobernadores y los Alcaldes, los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital, la Policía Nacional, los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, la Superintendencia General de Puertos y Transportes, y los Agentes de Tránsito y Transporte, por lo que no es la Sociedad una de las autoridades de tránsito contemplada en el ordenamiento jurídico, esto, aunado a que de conformidad con el objeto contractual y las funciones que de este vínculo se desprenden, es decir, del contrato de concesión No. 162 del 2011, se tiene que a la Sociedad IEF S.A.S no le corresponden las funciones de regulación, control, valoración de pruebas, vigilancia y orientación de la función administrativa (Acápito 4.2 del contrato prenombrado). Concluye que los actos administrativos demandados solo pudieron haber sido expedidos si con base en la valoración del material probatorio recopilado en el proceso, evidencia la autoridad de tránsito, que existe una transgresión de una norma de tránsito, y en consecuencia no le es dable al particular cumplir tal función, por lo que debe ser desvinculado del proceso.

Atendiendo lo anterior y, analizando nuevamente el objeto del contrato de concesión No.162 del 2011 encuentra lo siguiente:

*"EL CONCESIONARIO arma por su cuenta y riesgo la operación, MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCESIÓN A QUINCE (15) AÑOS DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO, IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETECCIÓN ELECTRÓNICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA – SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECAUDO DE LAS MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURÍDICO Y COACTIVO CON EXCEPCIÓN DE LA REGULACIÓN, **EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO***

MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PÚBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCIÓN LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERÁ IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO,

de conformidad con las especificaciones técnicas que se relacionan en el presente pliego de condiciones, y la naturaleza del servicio” (negrilla y subrayado por el Despacho). Sumado a los numerales 1,17 y 20 de la cláusula segunda de obligaciones del contrato en mención, *prima facie* podría decirse que dentro de las obligaciones a cargo de IEF se encuentra la de mantener indemne la DTTF por demandas de responsabilidad de terceros y los demás que deriven del contrato; esto es, se le obligó a responder por las acciones de carácter civil, penal, laboral o contencioso administrativo que se interpongan contra la DTTF; sin embargo las mismas deben entenderse en atención al objeto del contrato pre nombrado, esto es, lo referente a calidades del personal, organización, la calidad de los equipos, y en general de todos los medios, sistemas, elementos o recursos materiales, humanos e intelectuales que se destinen a la concesión, sin que se señalen en ningún momento obligaciones de carácter administrativo, las cuales se encuentran en cabeza exclusivamente de la DTTF, tal y como lo refiere el objeto contractual descrito con anterioridad.

En ese sentido, no evidencia ésta Agencia justificación legal en la solicitud de la entidad pública de compartir obligaciones con la sociedad IEF S.A.S, pues de la lectura del contrato se evidencia que sus obligaciones se derivaban en términos generales de la puesta en funcionamiento, mantenimiento del sistema de foto detección y apoyo a la entidad, en la consecución de pruebas de la infracción y proceso de cobro coactivo, sin que pueda valerse de ese “apoyo” para desligarse de sus obligaciones y deberes legales, debiendo garantizar siempre el cumplimiento estricto del debido proceso administrativo, que le corresponde en los procesos sancionatorios que se encuentran a su cargo.

Debe añadirse que si bien el contrato de concesión no. 162 de 2011, establece una participación económica de IEF, por concepto de “remuneración” equivalente al 45,3 % del recaudo que corresponde a los derechos de la entidad pública por cada infracción (Cfr. Cláusula 6ª del Cto. De concesión no. 162 de 2011), y aquella un porcentaje del 17,7%, -lo que daría lugar a suponer que IEF se encuentre legitimado para estar vinculado a este proceso- , no menos cierto es que dicho componente interno no tiene incidencia sobre la decisión que aquí se adopta, esto es, de dejar sin efectos el auto de fecha 01 de diciembre de 2020 que había ordenado la vinculación de oficio de la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca -IEF-SAS como demandada y como litisconsorcio necesario de la p. pasiva, pues la facultad jurídica para imponer comparendos y adelantar los respectivos cobros, como se ha expuesto, recae exclusivamente en la autoridad pública demandada,

de ahí que en el mismo contrato de concesión se haya explicitado que tales asuntos o materias serían del resorte exclusivo de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (p. ej. en la cláusula primera del contrato se dice que “la vigilancia y la orientación de la función administrativa corresponderá en todo momento a la autoridad pública”, véase cláusula 1ª del citado contrato).

Por lo anterior, si la facultad jurídica para adelantar el trámite de imposición y cobro de sanciones de tránsito siempre han estado en cabeza de la DTTF, la consecuencia lógica es que ella sea la llamada a responder ante cualquier cuestionamiento que comprometa la legalidad de dicha actuación y no Infracciones Electrónicas de Floridablanca, que como se ha repetido, carece de poder decisorio en materia contravencional y su función, siguiendo las líneas del contrato de concesión, es la de brindar apoyo a la gestión de la autoridad pública.

Otra cosa es que en virtud de ese vínculo contractual Infracciones Electrónicas de Floridablanca coadyuve en el recaudo de las multas impuestas por la autoridad de tránsito, pero ello es apenas una consecuencia natural del acto administrativo que impone la sanción, una vez adquiere ejecutividad y firmeza.

El acompañamiento que hace IEF al acto de ejecución, en cada caso, se limita a propender o hacer efectiva la sanción adoptada de forma previa y autónoma por la autoridad de tránsito, de modo que en ninguno de los eventos estudiados (facultad jurídica para imponer la sanción y apoyo administrativo para adelantar el cobro de las sanciones), la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca pierde competencia para decidir sobre la imposición de multas.

En razón a lo anterior, y luego de hacer el correspondiente control de legalidad contemplado en el Art. 207 de la Ley 1437 de 2011, al considerar el Despacho que IEF S.A.S. no está llamada a integrar la parte pasiva del proceso, no existe fundamento jurídico para llamar en garantía a Seguros del Estado. De esta manera se procederá a dejar sin efectos el auto de fecha 01 de diciembre de 2020 visible al pdf. 03 del exp. Digital que ordenó vincular de oficio a la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF SAS en calidad de demandada y como litisconsorcio necesario de la p. pasiva, y una vez ejecutoriada esta providencia, el expediente debe ingresar al Despacho nuevamente para decidir lo pertinente.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

Primero. DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 01 de diciembre de 2020 (folios 1-3 del pdf. 03 del exp. Digital) por medio del cual

se vinculó de oficio a la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca -IEF- SAS en calidad de demandada y como litisconsorcio necesario de la p. pasiva, de conformidad con las razones expuestas en la p. motiva de esta providencia.

Segundo. Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

Tercero. **RECONOCER personería** para actuar:

- A la ab. ELVIA MARITZA SANCHEZ ARDILA identificada con C.C No. 63.527.701 y T.P No. 243.572 del C.S. de la J, en los términos y condiciones en los que le fue conferido poder (Pág.08 PDF 06), en calidad de apoderada de la p. demandada Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S.
- ACEPTAR la renuncia que realiza la ab. YENNIFER INES MORA RODRIGUEZ, identificada con la C.C. No. 1.102.363.845 expedida en Piedecuesta y T.P. No. 241.347 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de representante legal de la firma ACLARAR S.A.S. del poder general otorgado por la entidad demandada DTTF mediante escritura pública no. 263 del 27 de febrero de 2019 otorgada en la Notaria Primera del Círculo Notarial de Floridablanca Santander (pdf. 01 folio 43).
- Tener al ab. CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA, identificado con la C.C. No. 5.711.935 expedida en PUENTE Nacional y T.P. No. 85.277 del CSJ, como apoderado sustituto de la p. demandante en los términos y efectos poder de sustitución conferido visible en el documento PDF No. 01 folio 41 del expediente digital.

Cuarto. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto deja sin efecto vinculación de oficio. Exp. 6800133330062018-00397-00.

dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co.

Quinto. Contra esta providencia, proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CEAO

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que se encuentra pendiente resolver solicitud de llamamiento en garantía que realiza la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF respecto de la aseguradora Seguros del Estado S.A., pdf. 06, 07 y 08 exp. Digital. Para lo que estime conveniente ordenar.

Bucaramanga, 10 de marzo de 2022

CARLOS EDUARDO ALMEIDA OVALLE
Profesional Universitario grado 16

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO
DEJA SIN EFECTOS LLAMAMIENTO EN GARANTIA
Exp. 680013333006-2018-00462-00**

Demandante: **DIANA MARIA RUBIO VELASCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.843.592 de Bucaramanga
guacharo440@gmail.com
cuadradoz@hotmail.com

Demandada: **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-**
notificaciones@floridablanca.gov.co

INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S
info@ief.com.co
maritza.sanchez@ief.com.co

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

I. ANTECEDENTES
A. La demanda
(Pág.1 y s.s. PDF 01 expediente digital)

Con la demanda de la referencia pretende en síntesis la p. actora que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos sancionatorios identificados como:

- I)** Resolución No. 0000222288 del 04 de diciembre de 2017, con ocasión al comparendo identificado con el No. 68276000000016882700 del 16 de julio del 2017.
- II)** Resolución No 000229220 del 24 de julio del 2017, con ocasión de comparendo 68276000000017736510 del 14 de agosto del 2017.
- III)** Resolución 000255557 de 23 de agosto del 2018, con ocasión del comparendo 68276000000017749914 del 25 de octubre del 2017.
- IV)** Resolución 000254564 del 17 de agosto de 2017, con ocasión del comparendo 68276000000017748183 del

5 de octubre del 2017, por considerar que los mismos adolecen de falsa motivación, infracción a las normas en que debía fundarse y violación al debido proceso.

De igual forma se precisa que son cuatro los actos administrativos demandados y no uno como se había señalado en el auto de fecha 18 de febrero del 2020 que resolvió llamamiento en garantía formulado por la p. demandante. (Folio 65. Pdf 01 expediente digital).

B. De la vinculación de Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF

Con auto proferido el día 18 de febrero de 2020 (Págs. 59-60 PDF 01), esta Agencia resolvió la solicitud de llamamiento en garantía respecto de la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF, ordenando su vinculación, al tener en cuenta que entre está última y la entidad demandada se suscribió un contrato de concesión, según el cual la empresa aquí vinculada tiene la obligación de organizar e implementar el funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito del municipio de Floridablanca, así como responder por los errores que se derivan del mal funcionamiento del sistema, dentro de los cuales se contempla el de una errónea notificación.

B. De la solicitud del llamamiento en garantía (PDF 06 folios 1-3 expediente digital)

Una vez vinculada al proceso la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S, procede a contestar la demanda y en escrito separado, solicita llamar en garantía a la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, para que sea ella quien en el eventual caso de una condena asuma el pago total o parcial que tuviere que asumir la llamante en garantía; lo anterior en virtud de las Pólizas de seguros No. 96-44-101100279 y 96-40-101031738, conforme las que se aseguró: *“garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones al personal, la calidad del servicio, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes”* y *“amparar la responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del contrato No. 162 de 2011”*, pólizas estas que amparaban el contrato de concesión No. 162 de 2011, suscrito entre la llamante en garantía, y la DTF, y que se encontraba vigente para la época de los hechos.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Corresponde al Despacho decidir sobre el llamamiento en garantía realizado, en virtud de Artículo 125 de la Ley 1437 de 2011.

B. DEL ANÁLISIS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE IEF

Realizándose una nueva valoración del objeto contractual respecto del contrato de concesión No.162 del 2011, se hace necesario dejar sin efectos el auto de fecha 18 de febrero de 2020 visible a los folios 59-60 del pdf. 01 del exp. Digital, que ordenó el llamamiento en garantía de la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF SAS formulado en escrito separado junto con la contestación de la demanda por la Dirección de Tránsito y Transportes de Floridablanca -DTTF-, por las siguientes consideraciones:

La p. demandada Infracciones Electrónicas de Floridablanca, al contestar la demanda propone como excepción mixta la que denomina Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, argumentando que no resulta jurídicamente procedente predicar la vinculación material y funcional entre los hechos y omisiones que originan el presente proceso, con la Sociedad IEF S.A.S, ello por cuando el vínculo material queda excluido con la valoración de los hechos en los que se sustenta la demanda, y el funcional, al analizar el contexto del principio de legalidad, y las atribuciones constitucionales y legales de la entidad demandada, pues afirma que, de conformidad con el Art. 3 de la Ley 769 de 2002, son autoridades de tránsito: el Ministerio de Transporte, los Gobernadores y los Alcaldes, los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital, la Policía Nacional, los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, la Superintendencia General de Puertos y Transportes, y los Agentes de Tránsito y Transporte, por lo que no es la Sociedad una de las autoridades de tránsito contemplada en el ordenamiento jurídico, esto, aunado a que de conformidad con el objeto contractual y las funciones que de este vínculo se desprenden, es decir, del contrato de concesión No. 162 del 2011, se tiene que a la Sociedad IEF S.A.S no le corresponden las funciones de regulación, control, valoración de pruebas, vigilancia y orientación de la función administrativa (Acápito 4.2 del contrato prenombrado). Concluye que los actos administrativos demandados solo pudieron haber sido expedidos si con base en la valoración del material probatorio recopilado en el proceso, evidencia la autoridad de tránsito, que existe una transgresión de una norma de tránsito, y en consecuencia no le es dable al particular cumplir tal función, por lo que debe ser desvinculado del proceso.

Atendiendo lo anterior y, analizando nuevamente el objeto del contrato de concesión No.162 del 2011 encuentra lo siguiente:

"EL CONCESIONARIO arma por su cuenta y riesgo la operación, MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCESIÓN A QUINCE (15) AÑOS DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO, IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO,

EXPANSIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETECCIÓN ELECTRÓNICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA – SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECUADO DE LAS MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURÍDICO Y COACTIVO CON EXCEPCIÓN DE LA REGULACIÓN, EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PÚBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCIÓN LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERÁ IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO, de conformidad con las especificaciones técnicas que se relacionan en el presente pliego de condiciones, y la naturaleza del servicio” (negrilla y subrayado por el Despacho). Sumado a los numerales 1,17 y 20 de la cláusula segunda de obligaciones del contrato en mención, *prima facie* podría decirse que dentro de las obligaciones a cargo de IEF se encuentra la de mantener indemne la DTTF por demandas de responsabilidad de terceros y los demás que deriven del contrato; esto es, se le obligó a responder por las acciones de carácter civil, penal, laboral o contencioso administrativo que se interpongan contra la DTTF; sin embargo las mismas deben entenderse en atención al objeto del contrato pre nombrado, esto es, lo referente a calidades del personal, organización, la calidad de los equipos, y en general de todos los medios, sistemas, elementos o recursos materiales, humanos e intelectuales que se destinen a la concesión, sin que se señalen en ningún momento obligaciones de carácter administrativo, las cuales se encuentran en cabeza exclusivamente de la DTTF, tal y como lo refiere el objeto contractual descrito con anterioridad.

En ese sentido, no evidencia ésta Agencia justificación legal en la solicitud de la entidad pública de compartir obligaciones con la sociedad IEF S.A.S, pues de la lectura del contrato se evidencia que sus obligaciones se derivaban en términos generales de la puesta en funcionamiento, mantenimiento del sistema de foto detección y apoyo a la entidad, en la consecución de pruebas de la infracción y proceso de cobro coactivo, sin que pueda valerse de ese “apoyo” para desligarse de sus obligaciones y deberes legales, debiendo garantizar siempre el cumplimiento estricto del debido proceso administrativo, que le corresponde en los procesos sancionatorios que se encuentran a su cargo.

Debe añadirse que si bien el contrato de concesión no. 162 de 2011, establece una participación económica de IEF, por concepto de “remuneración” equivalente al 45,3 % del recaudo que corresponde a los derechos de la entidad pública por cada

infracción (Cfr. Cláusula 6ª del Cto. De concesión no. 162 de 2011), y aquella un porcentaje del 17,7%, -lo que daría lugar a suponer que IEF se encuentre legitimado para estar vinculado a este proceso-, no menos cierto es que dicho componente interno no tiene incidencia sobre la decisión que aquí se adopta, esto es, de dejar sin efectos el auto de fecha 18 de febrero de 2020, que había admitido el llamamiento en garantía y en lugar el de negar el llamamiento en garantía de la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca -IEF- SAS, pues la facultad jurídica para imponer comparendos y adelantar los respectivos cobros, como se ha expuesto, recae exclusivamente en la autoridad pública demandada, de ahí que en el mismo contrato de concesión se haya explicitado que tales asuntos o materias serían del resorte exclusivo de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (p. ej. en la cláusula primera del contrato se dice que “la vigilancia y la orientación de la función administrativa corresponderá en todo momento a la autoridad pública”, véase cláusula 1ª del citado contrato).

Por lo anterior, si la facultad jurídica para adelantar el trámite de imposición y cobro de sanciones de tránsito siempre han estado en cabeza de la DTTF, la consecuencia lógica es que ella sea la llamada a responder ante cualquier cuestionamiento que comprometa la legalidad de dicha actuación y no Infracciones Electrónicas de Floridablanca, que como se ha repetido, carece de poder decisorio en materia contravencional y su función, siguiendo las líneas del contrato de concesión, es la de brindar apoyo a la gestión de la autoridad pública.

Otra cosa es que en virtud de ese vínculo contractual Infracciones Electrónicas de Floridablanca coadyuve en el recaudo de las multas impuestas por la autoridad de tránsito, pero ello es apenas una consecuencia natural del acto administrativo que impone la sanción, una vez adquiere ejecutividad y firmeza.

El acompañamiento que hace IEF al acto de ejecución, en cada caso, se limita a propender o hacer efectiva la sanción adoptada de forma previa y autónoma por la autoridad de tránsito, de modo que en ninguno de los eventos estudiados (facultad jurídica para imponer la sanción y apoyo administrativo para adelantar el cobro de las sanciones), la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca pierde competencia para decidir sobre la imposición de multas.

En razón a lo anterior, y luego de hacer el correspondiente control de legalidad contemplado en el Art. 207 de la Ley 1437 de 2011, al considerar el Despacho que IEF S.A.S. no está llamada a integrar la parte pasiva del proceso, no existe fundamento jurídico para llamar en garantía a Seguros del Estado. De esta manera se procederá a dejar sin efectos el auto de fecha 18 de febrero de 2020 visible a los folios 59-60 del pdf. 01 del exp. Digital y se negará el llamamiento en garantía

realizado por la p. demandada Dirección de Tránsito de Floridablanca frente a la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF SAS, y una vez ejecutoriada esta providencia, el expediente debe ingresar al Despacho nuevamente para decidir lo pertinente.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

- Primero. DEJAR SIN EFECTOS** el auto de fecha 18 de febrero de 2020 pdf. 01 del exp. Digital (folios 59-60 del pdf. 01 del exp. Digital) por medio del cual se había admitido el llamamiento en garantía de Infracciones Electrónicas de Floridablanca -IEF- SAS formulada por la Dirección de Tránsito de Floridablanca -DTTF- de conformidad con las razones expuestas en la p. motiva de esta providencia.
- Segundo. NEGAR** el llamamiento en garantía formulado por la Dirección de Tránsito de Floridablanca -DTTF- respecto de Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF SAS, de conformidad a las consideraciones de la p. motiva de esta providencia.
- Tercero.** Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.
- Cuarto. RECONOCER personería** para actuar y aceptar renunciaciones así:
- **ACEPTAR** la renuncia al poder que hace el apoderado de la parte demandada DTTF Joel Antonio Franco Quintero, identificado con cédula 1.098.749.591 de Bucaramanga, y T.P. No. 300.966 del CSJ, visible en el documento PDF No. 01 del expediente digital Folio 55-57.
 - **RECONOCER** personería para actuar a la ab. ELVIA MARITZA SANCHEZ ARDILA identificada con C.C No. 63.527.701 y T.P No. 243.572 del C.S. de la J, en los términos y condiciones en los que le fue conferido poder (Pág. 01 PDF 03), en calidad de apoderada de la p. demandada Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S.
- Quinto.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales.

El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co.

Sexto. Contra esta providencia, proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,